

SECCION CUARTA.

HACIENDA MUNICIPAL.

LEY 1ª

Art. 1º. Los Ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces, no podrán imponer á censo cantidad alguna que corresponda á los fondos públicos que son á su cargo, sin prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 2º. Los fondos de que trata el artículo anterior, solo podrán ser reconocidos por mexicanos, dando en igualdad de circunstancias, la preferencia;

1º. A los naturales ó vecinos del partido á que pertenezcan los fondos.

2º. A los naturales ó vecinos del Estado, sin que en caso alguno, se permitan salgan los capitales para fincarse fuera de la demarcacion territorial del mismo Estado.

Art. 3º Estos fondos no se impondrán á censo en caso ofrecido, sin que por medio de carteles se convoquen préviamente los postores, quienes al designar la finca en que se ha de im-

poner el capital que soliciten, acreditarán suficientemente cual es su actual valor. Entre ellos se preferirá al que presente mayores garantías.--Setiembre 4 de 1843.

LEY 2ª

Art. 1º. Pertenecen á los fondos de propios.

I. Las fincas, capitales y réditos que conforme á la ley de desamortizacion, fecha 25 de Junio de 1857, pueden poseer y disfrutar las corporaciones civiles.

II. Las mercenaciones de solares para casas de habitacion, conforme sea el terreno apreciado por peritos al tiempo de la adjudicacion.

Estas mercenaciones no excederán, en lo sucesivo, de sesenta varas de fondo y otras tantas de frente, y si se pudiere para establecimientos de beneficencia, educacion ó utilidad pública, por disposiciones superiores, se concederán inmediatamente sin extipendio alguno.

III. El producto de bienes mostrencos que se encuentren en la demarcacion de la Municipalidad.

Para que un animal sea reconocido como mostrenco, han de preceder avisos públicos en el lugar donde se halle depositado, durante dos meses continuados; y á más se ha de publicar en el periódico oficial del Gobierno, de modo que llegue al conocimiento de los que puedan decirse dueños del animal, pues probando alguno su dominio por medio de fierros, marcas, documentos ó testigos idóneos ú otras pruebas legales, se le ha de entregar, pagando el dueño un peso por cabeza mular y cuatro reales por caballo, ó reses de gado mayor para que de éste se espense á los ciudadanos. Los plazos á que se contrae esta ley, comenzarán desde el dia en que se publique en el periódico oficial.

Todas las autoridades políticas locales, en cuyss manos toque el periódico oficial del Estado, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, repetir los avisos sobre monstrencos, que aquel incluya, fijándolos bajo su firma manuscritos, en los parajes públicos por el tiempo prefijado en el párrafo anterior, interin se expide una ley más detallada sobre este ramo.

IV. Los réditos de los capitales impuestos á favor de los fondos públicos de los lugares por vía de censo, depósito irregular ó de cualquiera otro modo.

Si las personas que debieren pagarlos, no lo hicieron á los dos años de publicada esta ley, se les quitarán irremisiblemente los capitales; en la inteligencia, de que la tolerancia, el discimulo ó cualquiera omision en el particular, para la reclamacion ó aseguramiento de estos intereses, será motivo de la más estrecha responsabilidad personal y pecuniaria de los funcionarios municipales.

V. Los arrendamientos de aguas para huertas, casa ó establecimiento de utilidad particular.

En ningun caso se concederán mercedes de aguas, con perjuicio del surtimiento del lugar, que siempre las ha de tener puras, corrientes y bastantes en las fuentes y cañerías. Tampoco se concederán tales mercedes en perjuicio de las concedidas con anterioridad, y las que, contra lo prevenido en esta ley se concedieren, serán nulas y harán responsables á los que las otorguen.

De la misma manera serán personal y pecuniariamente responsables, las autoridades municipales, que dejen pasar dos años sin que se satisfagan á los fondos, las pensiones correspondientes á las mercedes de las aguas comunes; pues pasado dicho tiempo cesarán estas mercedes, por la sola omision del pago de sus pensiones, sin perjuicio de que las paguen los deudores, y de que no haciéndolo expontáneamente, se ejecute al pago en las mismas huertas, casas ó establecimientos que reciban el beneficio de las aguas.

VI. Las donaciones ó legados piosos ó de munificencia, que se les hubieren hecho ó se les hicieren.

VII. La tercera parte del valor de las fincas urbanas, abandonadas por tres años, despues de amonestados y requeridos sus dueños, en los términos prevenidos en el decreto dado por el Congreso del Estado, fecha 18 de Diciembre de 1868.

Art. 2^o. La Municipalidad de Chihuahua percibirá la renta del local ocupado por el Congreso, hasta que, con aprobacion de éste, se lleve á efecto el convenio que sobre la propiedad del edificio podrá celebrar el Gobierno á nombre del Estado, con el Ayuntamiento á nombre de la ciudad.

Art. 3^o. Los productos de propios se destinarán:

I. A la recomposicion y construccion de cárceles y penitenciarias, con separacion de presos y detenidos.

II. A la construccion de herramientas y útiles para que tabajen los presos, y objetos de servicio público

III. Al gasto de prisiones para la seguridad de los presos.

IV. A la construccion y reconstruccion de casas para las escuelas.

V. A premios de los educandos que se distinguen por su aplicacion.

VI. A pensiones de estudiantes pobres en establecimientos de educacion secundaria, cuando se hayan distinguido en la instruccion primaria.

VII. A la recomposicion de acueductos, fuentes y construccion de las que se necesiten.

VIII. A la ereccion de hospitales ú otros establecimientos, para el socorro de la humanidad doliente y menesterosa.

IX. A premiar á los que se distinguen por sus adelantos en las ciencias, artes liberales ó mecánicas.

X. A premios para los que introduzcan algun arte ó industria desconocida en el Estado, ó algun método para la mejora de la condicion de los jornaleros, de la agricultura y plan-

tíos de nuevos y útiles vejetales, ó cualesquiera otras novedades de las que la sociedad puede recibir importantes beneficios.

XI. A socorrer anualmente á las familias sin amparo y de reconocida y pública honradez.

XII. A la formacion y conservacion de arboledas, recomposicion de banquetas, empedrados, fuentes y caminos, en los ejidos del lugar; y en general á cuanto contribuya al ornato del mismo, prevision y comodidad de los habitantes.

XIII. A la ereccion de montes de piedad, segun las bases que dicte una ley.

XIV. Los productos de las donaciones ó legados piadosos á los objetos para que hayan sido legados ó donados y los sobrantes se impondrán á réditos con la correspondiente seguridad, para aumento de las rentas municipales.

De la misma manera se invertirán los capitales que redimieren los sensualistas, y los que se les quiten porque no hayan satisfecho los respectivos réditos en dos años, prévia en todo caso la aprobacion del Gobierno.

Art. 4^o. Las atenciones de que habla el artículo anterior, se cubrirán por acuerdo unánime de todos los individuos del cuerpo municipal, dando cuenta al Gobierno y justificando la inversion; pero en los casos en que expresamente se exige la aprobacion del Gobierno, y siempre que falte la referida unanimidad, se deberá ocurrir á él, con los presupuestos del gasto, y la demostracion de su necesidad para que resuelva lo conveniente.

Art. 5^o. Por ningun motivo ni en calidad de inmediata devolucion, se permitirá que se tome cantidad alguna de las que pertenezcan á los fondos de propios, ni que los productos, las donaciones y legados piadosos, se distraigan de su objeto: pues como queda establecido, aun los sobrantes se han de imponer á réditos para el aumento de dichos fondos.

Art. 6^o. Son arbitrios los siguientes:

I. Tres pesos al barril de cualquiera licor que venga de fuera del Estado, y se introduzca al lugar para su consumo.

II. Cuatro reales á la caja comun de doce botellas de vino, ó de cualquiera otro licor ó sustancia, que se introduzca al lugar para su consumo.

III. Doce reales al barril de cualquiera licor, de los que se fabriquen en el Estado y se introduzcan al lugar para su consumo.

IV. Tres pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que venga de fuera del Estado y se introduzca para su consumo.

V. Dos reales por cabeza de ganado de cerda de medio cebo, que se introduzca [para el consumo público ó particular.

VI. Cuatro reales á los de mejor clase, que se introduzcan con el mismo fin.

VII. Un real por el almud de maíz, frijol ó cualquiera otra semilla, que se siembre de temporal, en los ejidos del lugar.

VIII. Cuatro reales por almud, cuando se siembre de regado, en los ejidos del lugar.

IX. Cuatro reales por ciento de manojos de jara, romerillo ó cualquiera otro arbusto que se tome de los ejidos del lugar, para quemar ladrillo, cal, loza ó cualquiera otro uso.

X. Ocho reales por millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua corriente de la Municipalidad.

XI. La mitad de estos derechos, cuando solo se tome una de las cosas.

XII. Desde uno á dos pesos mensuales por cada mesa de billar.

XIII. Doble pension cuando en las mismas casas se hallan otras diversiones de las permitidas.

XIV. De uno á cuatro pesos á las demás diversiones públicas, como titeres, maromas, circo, comedias, etc.

XV. De cuatro reales á un peso por cada baile público, que se haga por especulación.

XVI. Por el juego de gallos de peleas, y otros que sean permitidos, seguirán cobrándoles segun las prácticas establecidas.

XVII. De cuatro á ocho octavos de real diario, que se cobrarán á las casillas de comercio situadas con permiso, en las plazas destinadas al mercado público.

XVIII. De uno á cuatro octavos de real, que se cobrarán á los puestos y mesillas situadas con el prévio permiso en dichos parajes, si el valor de sus mercancías pasare de dos pesos.

XIX. Medio real á la carga de semillas, harina, frutas, verdura etc., que se introduzcan al lugar para su consumo.

XX. Cuatro reales por bulto de seis arrobas á los efectos de ropa, abarrotes y mercería, que para el consumo de lugar se introduzcan, sea cual fuere su procedencia.

XXI. Un real á la carga de jarcia, ó artículos de mantanza.

XXII. Un real por tercio de efectos, ó de cualesquiera otros artículos, de los que no se mencionan y clasifican en esta ley.

XXIII. Dos reales por carreta de madera labrada ó sin labrar, que se introduzca para el consumo.

XXIV. Serán tambien arbitrios las multas que impongan las autoridades en el lugar del multado.

XXV. Dos reales al tercio de seis arrobas de algodón, que se extraiga para fuera del Estado.

XXVI. La mitad de estos derechos al algodón que se extraiga de una Municipalidad para otra del Estado.

XXVII. Dos reales al barril de aguardiente mescal ó cualquiera otro licor embriagante, que se produzca y extraiga de la Municipalidad para el extranjero.

XXVIII. Dos reales al barril de aguardiente ó de cual-

quiera otro licor, que se produzca y extraiga de una Municipalidad á otra del Estado.

XXIX. Un real por carga de maíz, frijol, harina ú otro artículo comestible, que se extraiga para el extranjero.

XXX. Dos reales al tercio de tabaco del que se produzca en la Municipalidad, y se extraiga para otra del Estado.

XXXI. Un real por carga de tequesquite, sal, untos y jarra, que se produzcan y extraigan de una Municipalidad para otra del Estado.

XXXII. Las frutas, semillas y hierbas que se introdujeren de otro Estado de la República, pagarán dobles derechos que los impuestos á los mismos artículos producidos en el de Chihuahua.

XXXIII. De uno á tres pesos mensuales que pagarán las fondas ó bodegones, en casas ó puestos públicos.

XXXIV. Dos reales mensuales por los pastos y aguas del comun, que consumieren cada diez vacas de ordeña.

XXXV. Un real mensual que, en los propios términos y en el mismo caso, pagarán cada diez cabezas de ganado cabrio.

XXXVI. Medio real cada fanega de cualquiera semilla, que pagarán los rescatadores que las extrajeren de los pueblos.

XXXVII. Dos reales por reconocimiento de pesas y medidas en las tiendas de ropa, el cual se ha de verificar dos veces al año, y tambien cuando haya duda sobre la legalidad de los comerciantes.

XXXVIII. Un real, que en el mismo caso y por el propio reconocimiento, han de pagar los comerciantes que no sean de ropa.

XXXIX. A cualquiera que en perjuicio del público altere las pesas ó medidas legales, use de pesas ó medidas falsas ó alteradas, se le impondrá una multa de uno á sesenta pesos, ó un arresto de uno á seis meses.

XXXX. Los productos de las contratas que hagan las autoridades municipales, para espectáculos públicos.

XXXI. Diez reales al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que se produzca en el Estado é introduzca para el consumo.

Art. 7^o. Las autoridades de las Municipalidades, en cuya jurisdiccion se fabrique aguardiente mescal, pueden imponer dos reales por la extraccion de cada barril, además del impuesto por el consumo.

Art. 8^o. Las mismas autoridades municipales, pueden imponer de medio á un real, por la extraccion de cada carga de salitre, alumbre, azufre, alcaparra, sal de minas y comun, si estos artículos se produjeran en terrenos del Estado que no pertenezcan á los particulares; y si alguno otro artículo puede ser grabado con derechos municipales, se consultará al Gobierno.

Art. 9^o. En el Pueblo de Bachíniva se exigirá de contribucion para las atenciones de su municipio, un real por carga de manzana, y medio por la de durazno que se extraiga para cualquiera otra parte, aunque sea de las dependientes á la cabecera expresada, y sin excepcion de persona.

Art. 10. Si aun los arbitrios antecedentes no cubren las atenciones de los municipios, y si alguno de ellos no fuere conveniente, las autoridades municipales, con presencia de sus necesidades y de las riquezas de sus respectivos lugares, propondrán al Congreso otros arbitrios que estimen mas convenientes.

Art. 11. No se pondrá pension alguna á la leña, carbon, sacate, paja, rastrojo, aves, huevos, leche, bellota, mescal peña, ladrillo, cal, loza comun y canastos.

Art. 12. Tampoco se cobrarán derechos á las mesillas ó puestos, en que el valor de las mercancías no llegare á dos pesos; pero se cuidará de que no embarazen las calles y plazas, sino que, como los puestos de mayor cuantía, se sitúen ordenadamente en los parajes designados para el mercado público.

Art. 13. Se derogan todas las leyes anteriores, ó de cual-

quier origen y procedencia que sean, relativas al cobro de impuestos municipales.

Art. 14. Con los arbitrios municipales de los pueblos, se cubrirán las atenciones siguientes:

I. En la Capital del Estado se harán los gastos que siguen, segun han sido autorizados:

Sueldos de Jefe Político, Secretario, escribiente y portero del Ayuntamiento.

Gratificacion del facultativo que propaga la vacuna y cura á los enfermos de la cárcel.

Manutencion de presos, á razon de medio real por persona.

Sueldo de Alcaide y de Practicante de la cárcel.

Gastos de medicina para los enfermos de la misma.

Sueldos de los agentes de policía, de cabo de serenos, de ocho serenos y de los carretoneros.

Gastos de alumbrado.

Gratificacion al relojero.

Sueldos del Preceptor de la Escuela y de su Ayudante y compra de útiles para ella.

Sueldo del Preceptor de la Escuela de Nombre de Dios.

Se le pasarán tambien al Ayuntamiento de la Capital los siguientes gastos:

El sueldo del Jefe Político del Canton.

Seiscientos pesos para la funcion cívica del día diez y seis de Setiembre.

Doscientos pesos para gastos extraordinarios incluidos los de cordilleras.

II. En la Ciudad de Hidalgo, se continuarán haciendo los gastos ordinarios de Municipalidad, segun las cantidades decretadas para cubrir los sueldos del Secretario del Ayuntamiento, Preceptor de la Escuela pública y Alcaide de la cárcel.

El sueldo del Jefe de Canton.

Los haberes de la fuerza de policía.

Cincuenta pesos anuales para gastos extraordinarios, incluidos los de cordilleras.

III. A los ayuntamientos de los demás Cantones, se les autorizará igualmente para que hagan los siguientes gastos:

Para el Secretario del Ayuntamiento anualmente, trescientos pesos.

Para el escritorio de la Secretaría, cincuenta pesos.

Para el Preceptor de la Escuela pública, trescientos pesos.

Para utensilios de la misma, cincuenta pesos.

Para la funcion cívica del dia diez y seis de Setiembre, cien pesos.

Para el el portero del Ayuntamiento, cien pesos.

Para gastos extraordinarios, incluidos los de cordilleras, cincuenta pesos.

Para manutencion de presos, medio real por persona.

IV. A las cabeceras de Municipalidad se les autoriza, para que hagan por cuenta de sus arbitrios, los siguientes gastos anuales:

Para el Secretario de la Municipalidad, cien pesos.

El Gobierno del Estado, con presencia de las circunstancias locales, y las de los Presidentes de Municipalidad y Jefes de Seccion, señalará á unos y otros la cantidad necesaria para gastos de escribiente y escritorio, de los respectivos fondos municipales:

Para el Alcaide de la cárcel, cien pesos.

Para el Preceptor de la Escuela pública, ciento cincuenta pesos.

Para útiles de la misma, veinticinco pesos.

Para gastos extraordinarios, incluidos los de cordilleras veinticinco pesos.

Para manutencion de presos, medio real por persona.

V. En los demás pueblos, que no sean cabeceras de Canton ni de municipalidad, se harán los gastos de cárcel, manutencion de presos, Escuela, y escritorio de los Juzgados, por

cuenta de los arbitrios municipales, que re recauden en ellos, cubriéndose el déficit, por el de las respectivas cabeceras que tengan sobrante, mientras se aprueba el plan de sus arbitrios particulares.

Art. 15. Cuando los respectivos fondos no dieren lo suficiente para cubrir los gastos presupuestados, se preferirán los de mantencion de presos, Alcaldes, escribientes y escritorio de los Juzgados; miéntras que se arregle el cobro de los arbitrios decretados, se impongan otros á propuesta de las autoridades respectivas, ó el Estado pueda auxiliar á los pueblos que se hallen en tal caso.

Pero si en algun lugar resultaren sobrantes, como debe suceder, habiendo eficacia y fuerza en las recaudaciones, se destinarán á la compra de armas y municiones para la defensa de los pueblos, contra los bárbaros y malhechores.

Art. 16. En las Municipalidades, en cuyos caminos hubiere decretado algun peaje, se destinarán sus productos precisamente al objeto de su imposicion.

De los Depositarios y Recaudadores de la Hacienda Municipal.

Art. 17. Los Ayuntamientos y Juntas municipales a mayoría de votos, nombrarán en cada lugar un Depositario, que al mismo tiempo sirva de Recaudador y pagador de todos los fondos municipales.

A éste se le abonarán el uno por ciento de los productos de rentas municipales, que recaude de las oficinas de hacienda del Estado, y de las casas de abasto ó de degüello; el cinco por ciento de los valores de arrendamientos de fincas municipales, y de los réditos de capitales impuestos á censo; y el ocho por ciento de todo lo demás que recaude.

Serán de su cuenta y responsabilidad los demás costos y agentes auxiliares que necesite; y para nombrar éstos, debe-

rán recabar la aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó Junta municipal.

Art. 18. Los Depositarios llevarán dos libros, para que en uno anoten los ingresos de los fondos de propios y su distribucion; y en el otro el de los productos de arbitrios y la distribucion de éstos.

Art. 19. Mensualmente pasarán los Depositarios un corte de ingresos y egresos de los propios, y otro de los arbitrios, al Ayuntamiento ó Municipalidad, para que el Síndico los examine y la corporacion apruebe ó reclame las faltas que puedan ocurrir, y con los resultados de otros cortes iguales se dé cuenta al Gobierno.

Art. 20. Al año se formará la cuenta general documentada, para que con el exámen del Tribunal de cuentas, pase al Congreso; sirviendo de inteligencia que no se pasará en data partida alguna que no esté decretada en ésta ó en las leyes posteriores.

Art. 21. Los Depositarios darán un fiador lego y abonado, á satisfaccion del Ayuntamiento ó Junta municipal, para que responda en caso de falta, por la cantidad que importe regularmente en dos meses la recaudacion de propios, arbitrios y réditos, pertenecientes á los primeros.

Art. 22. Dichos empleados serán renovados ó suspensos luego que aparezca algun fraude ú omision que perjudique los intereses de la Municipalidad, y sustituyéndose inmediatamente con otro, se pasarán los antecedentes ó fundamentos al Juez respectivo, el que con consulta de Asesor, si fuere lego, decretará si hay lugar ó no á la formacion de causa, para que en el primer caso, sustancie lo que corresponda, y en el otro se restituya al depositario á su destino.

Art. 23. En los lugares que no haya personas que quieran aceptar el cargo de Depositario, se nombrará como cargo consejil á uno de los vecinos acomodados, quien podrá ser re-

levado de la fianza, pero tendrá la misma responsabilidad que los otros.

Art. 24. Los Depositarios serán exonerados de los demás cargos consejiles, siempre que estos se excusen, pero no lo estarán de las populares.

Previsiones generales.

Art. 25. El Jefe de Canton, el Presidente de la Municipalidad y los Síndicos, siempre que lo juzguen oportuno, podrán visitar la oficina del Depositario para ver los fondos, examinar la contabilidad y pedir cuentas ó cualquiera explicacion, y si notaren faltas ó abusos, darán cuenta á la Municipalidad, para que ésta, con audiencia del Síndico, resuelva lo conveniente.

Art. 26. Ni el Jefe del Canton, ni los Regidores, ni los Síndicos, ni persona alguna que ejerza autoridad, puede encargarse de recaudar ni depositar ningunos fondos é intereses de la municipalidad.

Art. 27. Las autoridades judiciales de los Cantones y Municipalidades, como independientes de la autoridad Municipal, son Jueces competentes en la esfera de sus facultades, para hacer pagar á los deudores de los fondos municipales contra quienes procederán por la vía ejecutiva mas privilegiada, sin admitir prévia conciliacion; mas no por esto se excluyen las excepciones legales del demandado, ni su derecho para desvanecer los cargos, á fin de que el Juez con presencia de los datos, falle lo que estimare de justicia.

Art. 28. Cuando el Depositario encuentre resistencia en alguna persona, para el pago de los derechos é intereses, pasará oficio al Juez competente para que ejecute al deudor; y si el Juez procediere con morosidad y por ella dejare de recaudarse lo que justamente se reclama, avisará al Ayuntamien-

to, para que éste lo ponga en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 29. Los Ayuntamientos podrán arreglar, con los deudores de los fondos municipales, el pago de sus adeudos atrasados, anteriores á la fecha de esta ley, en abonos de cantidades parciales, ó especies útiles á la Municipalidad, dando cuenta al Gobierno.

Art. 30. Los jefes Políticos y los Presidentes de la Municipalidad, darán los libramientos autorizados por el Síndico para el pago de los empleados, gastos decretados por la ley ó acordados por la corporacion municipal; sin cuyos requisitos no serán pagados por el Depositario.

Art. 31. Cuando ocurriere algun gasto que no estuviere decretado, se remitirá el respectivo presupuesto al Gobierno para que con su apoyo, si tuviere á bien prestárselo, el Congreso resuelva lo conveniente.

Art. 32. El fraude, la ocultacion y el contrabando que se hagan para eludir el pago de todos ó de una parte de los derechos municipales, se castigará por primera vez con dobles derechos, justificado que sea el hecho plenamente, ante el Juez respectivo: en la segunda vez se doblará la pena, y en la tercera será juzgado el defraudador como ladrón sin perjuicio de que se le impongan las anteriores penas pecuniarias.

Art. 33. Las autoridades municipales, á quienes corresponda la sobrevigilancia de la recaudacion y legal inversion de los fondos de propios y arbitrios, son personal y pecuniariamente responsables por el voto que emitan para su ilegítima inversion, y lo son tambien de los abusos ó faltas, malas versaciones ú omisiones que se cometan en su administracion y ellas no remedien con la debida oportunidad.

Art. 34. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, de cualquiera origen ó procedencia que sean, relativas á la percepcion y administracion de los intereses municipales, y para que alguna ó algunas de ellas vuelvan á estar vigentes, nece-

sitan ser expresamente mandadas á observar por alguna ley posterior á la presente.—Abril 5 de 1859.

Ley 3^a

Art. 1^o. Se autoriza á los Ayuntamientos y Municipalidades para que tomen de los fondos llamados de propios, lo que falta para gastos de Escuelas y Preceptores, y para lo muy indispensable á las demás atenciones comunes, justificando la legal inversion.

Art. 2^o. El Gobierno exigirá que todos los Ayuntamientos y municipalidades, asienten mensualmente al pié de los cortes de caja que han de remitirle, noticia de las cantidades que se deban, los réditos que produzcan, y las causas por que no se paguen éstos, ni se cobren aquellos, para que se exijan la seguridad y cobros recomendados por las leyes.—Julio 13 de 1848.

LEY 4^a

Artículo único. Los Ayuntamientos, disponiendo de los bienes que les son encomendados por los Municipios, podrán hacer compras, ventas, cambios y cualesquiera otra clase de contratos, para que no estén autorizados por la ley de 13 de Diciembre de 1847, cuando los consideren favorables á los intereses municipales que administren, y siempre que hayan previamente recabado y conseguido para cada caso la aprobacion del Congreso, ó en su receso la de la Diputacion perma-

nente. En cada caso, el Gobierno dará su parecer en los términos que juzgue convenientes.— Mayo 29 de 1850

LEY 5.^a

Art. 1.^o. Los Ayuntamientos y Juntas municipales de las poblaciones del Estado, en virtud de las facultades que les competen, por las leyes anteriores y por la presente, dictarán todas las medidas convenientes para proporcionar maíz, frijol y de más semillas á los pueblos de su cargo.

Art. 2.^o. Dichos Ayuntamientos y Juntas municipales, podrán asociarse á algunos vecinos del lugar, aunque sin voto en las resoluciones que se dicten, pueden contribuir con su prestigio, recursos y patrióticos empeños, para el mejor acierto y éxito de las providencias que se tomen.

Art. 3.^o. Con el fin de facilitar las deliberaciones, y para que las prestaciones de dinero ó semillas, queden completamente aseguradas, se autoriza por esta ley á los Ayuntamientos y Juntas municipales, para que hipotequen sus fincas y terrenos baldíos, al pago de las cantidades que se faciliten para subvenir á la necesidad pública. Esta hipoteca será otorgada, además de la preferencia que tendrán los prestamistas, para ser pagados con el precio de las mismas semillas que proporcionen.

Art. 4.^o. Para abrir los contratos de dinero ó semillas, se harán convocatorias por carteles y se rematarán en subasta pública.

Art. 5.^o. Los Ayuntamientos y Juntas municipales, cobrarán sin demora alguna, bajo su más estrecha responsabilidad, en caso contrario, todas las deudas activas que tengan pendientes, de cualesquiera procedencia que fueren, pudiendo transarlas conforme al decreto de 29 de Mayo de este año.

Art. 6^o. Todos los Jueces y Asesores, despacharán con preferencia de cualquiera otro asunto, sea el que fuere, así las consultas que se les dirijan sobre los casos del artículo anterior, como todos los demás negocios pertenecientes á cobros pendientes, en que se interesen los fondos municipales.

Ari. 7^o. En caso de escasez general, el maíz, frijol, trigo, harina, etc., no pagarán ninguna clase de derechos, en su introduccion al Estado, ni en su libre circulacion por él, por todo el tiempo que durare la escasez de cereales á juicio del Gobierno.—Noviembre 30 de 1850.

LEY 6^a

Art. 1^o. En lo sucesivo se cobrará un real por cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar que se mate para su expendio en las poblaciones.

Art. 2^o. Se pagarán seis reales por cabeza de ganado mayor, que se mate para el consumo público diario, y cuatro reales por cabeza del mismo ganado que se mate, para el consumo particular ó en las matanzas por mayor que se hacen anualmente.

Art. 3^o. Se cobrarán al año, un medio real por cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, y dos reales por cabeza de ganado mayor ó por asno, caballo, yegua ó mula que pascen en los ejidos de las Municipalidades.

Art. 4^o. Pertenecen á las Municipalidades, los árboles, arbustos y pastos que se hallen en sus ejidos.—Enero 26 de 1861.

LEY 7^a

Artículo único. Por la cantera que se extraiga de terre-

nos pertenecientes á las Municipalidades, se pagarán dos reales por cada carreta de cantera labrada, un real por la misma sin labrar, y un cuarto de real por carga; cuyo impuesto será uno de los arbitrios del Municipio respectivo.—Diciembre 9 de 1861.

LEY 8ª

Artículo único. Se deroga el plan de arbitrios, que en calidad de interinos y con aprobacion del Gobierno, se estableció en la Villa del Paso en 4 de Agosto de 1860.—Abril 29 de 1862.

LEY 9ª

Art. 1º. El Jefe político del Canton Iturbide, disfrutará del haber mensual de 120 pesos; 100 el de Hidalgo, 60 los de Guerrero y Bravos y 40 todos los demás, quedando comprendidos en estas cantidades, el escribiente y los gastos de escritorio.

Art. 2º. Los Jueces de primera instancia de Chihuahua é Hidalgo, disfrutarán el haber mensual de 50 pesos y 40 todos los demás, quedando comprendidas en estas cantidades, el escribiente y gastos de escritorio.

Art. 3º. Cuando á fines de mes, el producto líquido no bastare para cubrir el presupuesto mensual, se pagarán de toda preferencia, los gastos autorizados, sueldos de Alcalde y todos los sueldos menores de veinte pesos, los demás haberes se pagarán por riguroso prorrateo.—Diciembre 16 de 1863.

LEY 10ª

Art. 1º. Son arbitrios municipales del Estado, á más de los ya establecidos:

I. De uno real por paquete de naipes, que se pagará en el lugar que se introduzcan para su consumo.

II. De cuatro reales a dos pesos mensuales, que pagarán los expendios de tabaco labrado y sin labrar, con excepcion de aquellos, cuyos dueños sean muy pobres y no tengan otra cosa de que vivir.

III. De cuatro reales á diez pesos mensuales, que pagarán las fábricas de cualquier licor.

IV. De dos reales á cuatro pesos mensuales, que pagará cada establecimiento, en que se expendan licores.

V. De uno á seis pesos que pagarán por cada baile público de paga.

VI. Dos pesos que causará el tercio de seis arrobas de zarapes de todas clases, que se introduzcan de fuera del Estado.

VII. Cuatro reales que pagarán por la carga de doce arrobas de corambre, en lugar de un real que pagaba por la ley citada.

VIII. Dos reales que pagará el tercio de pilonzillo, azúcar, panocha, arroz ó jabon, que se introduzca de fuera del Estado, en lugar de un real que pagaba por la expresada ley.

Art. 2º. Las Municipalidades y Secciones de Municipalidad, darán el diez por ciento de sus productos al Municipio de la cabecera de Canton.

Art. 3º. Se deroga el decreto de 31 de Mayo de 1861 que exceptuó de los derechos Municipales á los artículos del consumo de la minería, los que por lo mismo quedarán pagando lo que les corresponda.

Art. 1.º. Las calificaciones á que se refieren las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 1.º, se harán por los Ayuntamientos respectivos.—Diciembre 18 de 1863.

LEY 11.ª

Artículo único. Los Jefes de Canton y Presidentes de Municipalidad, procurarán la reparacion de las fincas urbanas ruinosas, observando las reglas siguientes:

I. Si los dueños de dichas fincas ruinosas fueren de posibles, se les mandará hacer las reparaciones necesarias, es decir, levantar á lo ménos una tapia de cinco varas de alto por lados que miren á las calles; y si no cumplieren á los seis meses de amonestados, se les impondrá una multa de veinticinco pesos, y la misma cada seis meses que pasen, sin el debido cumplimiento, hasta tres años. Y si ni aun así obsequiaren las excitativas respectivas, se venderán dichas fincas ruinosas en pública subasta, aplicándose al dueño las dos terceras partes del producto, y lo restante al fondo municipal.

II. Si los dueños fueren pobres, se les avisará tres veces en el curso de tres años, y al fin de ellos, si no las reparan, se venderán en subasta pública, y el producto se entregará al dueño, ménos la tercera parte que ingresará al fondo municipal.

III. Si los dueños no parecieren, serán requeridos por avisos públicos, tres veces en el curso de tres años, y al fin de ellos, si no parecieren ó las repararen, se venderán en subasta pública, quedando el producto á beneficio del dueño cuando aparezea, ménos la tercera parte que ingresará desde luego al fondo municipal.

IV. Si la fachada de una casa situada en la calle principal amenazare inminente riesgo para los transeuntes, á juicio

del Ayuntamiento ó Junta municipal, y atendida la opinion de dos peritos, se mandará derrumbar desde luego por cuenta del dueño, miéntras se repara.—Diciembre 18 de 1868.

LEY 12.^a

Artículo único. Se seguirá cobrando como recurso puramente local, en la Municipalidad de Bravos, Canton del mismo nombre, cinco pesos cada mes, por cada canoa en uso, en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio. Y de la misma manera un peso solamente en los otros meses del año.—Octubre 2 de 1869.

LEY 13.^a

Artículo único. Son arbitrios pertenecientes á los fondos de propios. Los doce y medio centavos que diariamente deben pagar todos los especuladores que abran su casilla de comercio para la venta de carne de res, así como los seis y cuarto centavos que diariamente pagarán los que expendan carne de carnero.—Noviembre 29 de 1869.

LEY 14.^a

Art. 1.^o. Los propietarios de semovientes en el Estado, que usen fierros ó marcas para señalarlos sin tenerlos regis-

trados anteriormente, tienen obligacion de hacerlo ante los Jefes políticos de los Cantones en que estén ubicados sus bienes de campo, dentro del término de cinco meses de publicada la presente ley.

Art. 2^o. Si un propietario de semovientes, los poseyere en dos ó más Cantones, podrá registrar su fierro en el Canton en que tenga más bienes, ó de dichos Cantones, en el que le fuere más facil.

Art. 3^o. Los Jefes políticos de los Cantones, llevarán un libro, en el que inscribirán, la marca y señal que se registraré, el nombre del dueño, la fecha y el precio que enterare éste por el título, que la misma Jefatura le expedirá y que consistirá en una copia de lo inscrito en el mencionado libro de "Registros de fierros," en papel del sello tercero que al efecto facilitará el registrante.

Art. 4^o. Además del libro de que habla el artículo anterior, cuidarán los Jefes políticos de que los fierros y marcas se estampen á fuego, en tablas preparadas al efecto, y colocadas en paraje público y cubierto de la intemperie, poniendo bajo el fierro el nombre del propietario, para que sus semovientes no incurran en ser declarados mostrencos si se extraviasen, sino que á su costa se le cuiden y avien, para que los recoja.

Art. 5^o. Si los propietarios de semovientes quisieron que sus fierros sean registrados en diversos Cantones, para gozar las ventajas del artículo anterior, justificando que han obtenido el título de sus fierros en sus Cantones, pagarán solo la quinta parte en cada uno de los Cantones, en que quieran hacer registrar sus marcas.

Art. 6^o. Los individuos que al tiempo de registrar sus fierros, tuviesen de diez á cincuenta piezas semovientes que marcar, pagarán por el título cinco pesos, los que tuvieren de cincuenta y uno á cien, pagarán quince, y de ciento uno en adelante, pagarán veinticinco; cuyo impuesto lo enterarán en la Depositaria Municipal, en que hiciesen el registro; siendo

requisito indispensable, la presentacion del recibo de este empleado, para que los Jefes políticos, les expidan el título respectivo y certificacion de constar las marcas en las tablas de que habla el artículo 4.º.

Art. 7.º. Cada cinco años tendrán los creadores ó propietarios de semovientes, que revalidar sus títulos, mediante la contribucion al fondo municipal, de la quinta parte de las cuotas asignadas en el artículo anterior, tanto los que nuevamente registren sus fierros, como los que ya los tuviesen con anterioridad.

Art. 8.º. Quedan prohibidas y no se admitirán al registro de nuevos fierros, ni á la revalidacion de los títulos, á su tiempo.

I. Los fierros ó marcas cuyas dimensiones y signos sean de tal naturaleza, que formen plasta y puedan suplantarse sobre otros, borrándolos ó trasherrándolos.

II. Los fierros cuyas letras ó signos guarden similitud ó sean idénticos á los ya registrados; prevaleciéndo en todo caso el mas antiguo: en consecuencia, se mandará destruir el mas moderno, tachándolo en el registro.

III. Las señales que arrasan otros, como cortando á raíz una ó dos orejas, ó bien arrojando una parte considerable del cuero de las reses, ó de otros cualesquiera animales, en los que el criador por este medio, trate de caracterizar su dominio.

Art. 9.º. Los infractores de la presente ley, sufrirán una multa del cincuenta por ciento de lo que deban pagar, que les impondrá de plano la autoridad política ó judicial que tuviere noticia del fraude, en el Canton en que deba ingresar el producto del título.

Art. 10. Los productos de la contribucion que establece esta ley, serán dedicados exclusivamente al fondo de la instruccion pública, en las respectivas municipalidades; quedando este fondo al cargo de los Ayuntamientos del mismo mo-

do que los demás fondos municipales; y sin que puedan distraerse de su objeto.

Art. 11. Quedan por esta ley derogadas: la de 13 de Marzo de 1826, y el artículo 47 de la ley de 9 de Diciembre de 1869, que trata de títulos de fierros.—Diciembre 21 de 1871.

LEY 15ª

Art. 1º. Se establece en el Canton Guerrero una contribucion mensual, de un real á dos pesos, que pagarán todos los Ciudadanos que no sean notoriamente pobres.

Art. 2º. La calificacion para imponer dicha contribucion, se hará por el Ayuntamiento ó Juntas municipales respectivas, en acuerdo pleno, quienes asignarán por mayoría de votos la cuota que deba pagar cada Ciudadano, dentro del minimun y máximun asignados en el artículo anterior, y formarán lista de todos los cuotizados que pasarán á la Tesoreria municipal, para que esta oficina recaude su importe. Las Secciones que dependan directamente de la cabecera del Canton, serán calificadas por su Ayuntamiento, y las que dependan de las municipalidades, por sus respectivas Juntas.

Art. 3º. Esta contribucion se pagará por bimestres adelantados; adoptándose para su colectacion, las bases que establece la ley de Hacienda del Estado de 9 de Diciembre de 1869.

Art. 4º. Los Ciudadanos cuotizados que no verifiquen el pago dentro de los quince dias primeros de cada bimestre, serán requeridos por el Depositario: y no efectúandolo aún, se consignarán á la autoridad judicial, la que les exigirá el dúplo.

Art. 5º. Los productos de ésta contribucion, no se de-

berán emplear en otro objeto, que para el que se destinan: y será personal y pecuniariamente responsable la autoridad ó corporacion, que los distraiga de su destino.

Art. 6º. Por fin de cada bimestre, el Tesorero presentará un corte de caja de entrada y salida de estos caudales, para la aprobacion del Ayuntamiento; quien á su vez y por el conducto legal lo elevará al conocimiento del Gobierno del Estado.

Art. 7º. Se establecerán escuelas de primeras letras de ambos sexos, en todos los pueblos del Canton, cuyos Preceptores y Preceptoras serán nombrados por el Ayuntamiento ó Juntas municipales respectivas, previo el correspondiente exámen de actitud, y calificacion que harán por sí mismo ó por comisiones nombradas al efecto. Donde no alcanzaren los fondos al sostenimiento de ambas aulas, se preferirá la de varones.—Diciembre 26 de 1871.

LEY 16ª

Artículo único. Se hace extensiva a la sub-delegacion de Cerro Prieto la ley de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que impone una contribucion mensual á los terrenos del Canton Cuerrero para fomento de la agricultura; en la inteligencia de que, la cuota para el cultivo de pasas de cuatro reales, teniendo presente lo dispuesto en el art. 6º de la ley general de 16 de Diciembre de 1871, Mayo 18 de 1872.

LEY 17ª

1º. Hágase á tres pesos para aditividad de los, al

barril de mescal conocido con el nombre de tequila, que se introduzca al lugar para su consumo.

2^o. Doce reales al barril de mescal sotol, ya se fabrique fuera ó dentro del Estado.

3^o. Tres pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que se produce en Orizaba ó en Tepic.

4^o. Diez reales al tercio de seis arrobas de tabaco conocido en el Estado con el nombre de macuche.

5^o. Seis pesos al tercio de seis arrobas de zapatos finos.

6^o. Dos pesos al tercio de seis arrobas de zapatos corrientes de laqueta, cordoban, ó de cualquiera otra piel, que no sea becerrillo ó chavol.—Enero 1^o. de 1875.

LEY 18^a

Artículo único. Se aprueba el presupuesto de gastos y plan de arbitrios municipales para el Canton Aldama, en los términos siguientes:

Presupuesto de gastos.

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem Juez 1 ^o	600 00
Idem Juez 2 ^o	600 00
Idem Secretario del Ayuntamiento.....	300 00
Idem Preceptor de Escuela pública.....	300 00
Idem Alcaide de la cárcel.....	180 00
Idem de dos agentes de policía.....	240 00
Idem Portero de los Juzgados.....	120 00
Alumbrado público.....	96 00
Utensilios para la Escuela pública.....	50 00

A la vuelta.....\$ 2,966 00

De la vuelta.....	\$ 2,966 00
Gastos de Oficio de la Secretaría del Ayuntamiento	36 00
Gastos extraordinarios, incluidos los de cordilleras	120 00
Manutencion de presos.....	96 00
<hr/>	
Total gasto anual.....	\$ 3,218 00

Plan de arbitrios.

Cincuenta centavos, á la caja comun de doce botellas de vino ó de cualquiera otro licor ó sustancia, que se introduzca al lugar para su consumo.

Tres pesos, el barril de cualquiera licor de los que se fabriquen en el Estado y se introduzcan en el lugar, para su consumo.

Doce y medio centavos por almud de maiz, frijol, ó cualquiera otra semilla, que se siembre de temporal, en los ejidos del lugar.

Tres pesos, por suerte de tierra de cuatrocientas varas de largo y doscientas de ancho, que soliciten para siembra de trigo, cebada, lenteja ú otras legumbres.

Cuatro pesos, por cada suerte de tierra de las mismas dimensiones, que se soliten para huertas de melon y sandía.

Setenta y cinco centavos, por ciento de manojos de jara, romerillo ó cualquiera otro arbusto, que se tome de los ejidos del lugar.

Un peso, por millar de ladrillos que se fabriquen con tierras y aguas de la municipalidad.—La mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Tres y un octavo centavos, por cada quintal de cal que se produzca en los ejidos del lugar.

De uno á dos pesos mensuales, que pagarán las mesas de billar.

Doble pension cuando en las mismas casas se hallen otras de las diversiones permitidas.

Dos pesos $\frac{1}{2}$ mensuales, por el juego de gallos de pelea y por cualquier otra diversion de las permitidas.

De uno á cuatro pesos á las diversiones públicas, como títeres, maromas, comedias, etc.

De cincuenta centavos á un peso, por licencia de bailes.

De uno á cinco pesos cuando el baile fuese de paga, ó se haga por especulacion.

Seis y $\frac{1}{4}$ un cuarto centavos por cada mesa que se sitúe en cualquiera parte del lugar, con el objeto de vender algun artículo, cuyo valor $\frac{1}{2}$ pase de un peso.

Seis y cuarto $\frac{1}{2}$ centavos á la carga de semillas, harina, frutas y verduras que se introduzcan ó extraigan del lugar.

Dobles derechos á los rescatadores de estos artículos.

Doce y medio centavos á la carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza, $\frac{1}{2}$ que se introduzcan ó extraigan de la municipalidad.

Doce y medio centavos, por carga de madera labrada ó sin labrar, que se introduzca para el consumo particular.

Doce centavos al tercio de seis arrobas de algodón, que se extraiga ó introduzca á la municipalidad de cualquiera otra del Estado.

Dobles derechos al algodón labrado.

Veinticinco centavos, al barril de aguardiente ó de cualquiera otro licor, que se produzca y extraiga de esta municipalidad á otra del Estado.

Doce y medio centavos, por carga de tequesquite, sal, untos y jarcia, que se produzcan y extraigan de esta municipalidad para otra del Estado.

Veinticinco centavos mensuales, por los pastos y aguas del comun que consumieren cada diez vacas de ordeña.

Doce y medio centavos mensuales, que en los propios

términos y en el mismo caso, pagarán cada diez cabezas de ganado cabrio.

Veinticinco centavos, por reconocimiento de pesas y medidas, en las tiendas de ropa. Los productos de los contratos que hagan las autoridades municipales para espectáculos públicos.

Un peso veinticinco centavos, al tércio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar que se produzca en el Estado, ó fuera de él, y se introduzca para el consumo.

De uno á diez pesos que pagarán los rescatadores de semillas, por la temporada de seis meses, al abrir su establecimiento.

Cincuenta centavos, que pagarán mensualmente los comerciantes de abarrotes, cuyo capital no exceda de cien pesos; incluyendo en esta pension el permiso de vender licor y tabaco.

De cinco á veinte pesos, que pagará como pension anual cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga en giro,

Veinticinco centavos que pagará cada cabeza de ganado mayor de matanza, que se extraiga de la municipalidad.

La mitad de estos derechos, al ganado que se extraiga para crias.

De veinticinco á cincuenta centavos, por cada carga de trigo que se permita trillar en las orillas de la poblacion.

Doce y medio centavos por cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrio ó lanar, que se mate para su expendio en la poblacion.

La mitad de estos derechos, cuando del mismo ganado se mate para el consumo particular, ó en las matanzas por mayor que se hacen anualmente.

Setenta y cinco centavos, por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público diario.

Cincuenta centavos por cabeza del mismo ganado que se mate para el consumo particular ó en las matanzas anuales.

Seis y un cuarto centavos al año, que pagará cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, y veinticinco centavos por cabeza de ganado mayor, ó por caballo, yegua, mula ó asno, que pascen en los ejidos de la municipalidad.

De cincuenta centavos á diez pesos, que pagarán las fábricas de cualquiera licor.

Veinticinco centavos al tercio de piloncillo, azúcar, pañocho, arroz ó jabon que se introduzca de fuera del Estado á la municipalidad.

Veinticinco centavos, por cada carreta de cantera labrada.

Doce y medio centavos, por la misma sin labrar, y un octavo centavo por carga, que se extraiga ó introduzca de los ejidos de la municipalidad.

De veinticinco centavos á un peso, por los permisos para serenatas de las diez de la noche en adelante.

Dos pesos anuales que pagarán los dueños de presas ó tomas de agua, que se encuentren en el rio, dentro de los ejidos del lugar, con exclusion del agua permanente.

De veinticinco centavos á un peso, que pagará mensualmente el juego de pelota.

De uno á dos pesos mensuales que pagarán las jabonerías cuando estén en actividad.

Serán tambien arbitrios, las multas que impongan las autoridades del lugar. Lo serán igualmente, los impuestos por las concesiones que se hagan para presas, que tengan por objeto levantar á la superficie las aguas subterráneas ó detener y rebalsar el curso periódico de algun arroyo.

Tambien lo serán los permisos que se den, para abrir acequias ó tomas de agua.—Julio 31 de 1878.

LEY 19^a

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales para el Canton Rosales, en los términos siguientes:

Plan de arbitrios.

Cuatro pesos el barril de cualquiera licor embriagante.
Cincuenta centavos por una caja de doce botellas de cualquiera licor.

Veinticinco centavos á la arroba de tabaco macuche.

Cincuenta centavos á la arroba de cualquiera otro tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos á la arroba de cualquiera otro tabaco cernido.

Un peso á la arroba de cualquiera otro tabaco labrado.

Doce y medio centavos, por fanega de sal.

Cincuenta centavos, por tercio de jabon, piloncillo, pancha, carne, queso y cualquiera clase de unto.

Seis centavos por tercio de verduras y frutas.

Veinticinco centavos, por cada cerdo de medio sebo.

Cincuenta centavos por cada cerdo gordo.

Un peso por cada res que se mate para el abasto.

Doce y medio centavos, por cada cabeza de ganado menor.

Cincuenta centavos por cada res que se mate para el consumo particular.

De seis un cuarto centavos, á doce y medio centavos diarios, por cada punto ó puesto de comercio.

De treinta y siete á setenta y cinco centavos al mes por cada expendio de licor.

De cincuenta centavos á dos pesos al mes, por cada fonda ó bodegon.

De dos á seis pesos al mes, por cada mesa de billar.

De uno á cuatro pesos al mes, por cada rebote.

Seis un cuarto centavos por extraccion de cueros de res al pelo.

De uno á dos pesos, por licencia para bailes:

De dos á seis pesos, por licencia para bailes de especulacion.

De dos á seis pesos por licencia para otras diversiones públicas, por cada funcion.

Setenta y cinco centavos al tercio de seis arrobas de cualquiera clase de efectos extranjeros.

Veinticinco centavos, al tercio de seis arrobas de cualquiera clase de efectos del país.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de zarapes.

Doce y medio centavos, por paquete de naipes.

De cinco á veinte pesos, que pagará cada montepío ó casa de empeño anualmente, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos por cada vaca de ordeña, que se tenga en la poblacion.

Veinticinco centavos por cada animal que se encierre por daños.—Julio 31 do 1878.

LEY 20ª

Art. 1º Se aprueba el plan de arbitrios propuesto por el Ayuntamiento del Canton Rayon, en los términos siguientes:

Cuatro pesos al barril de tequila ó aguardiente.

Tres pesos al barril de sotol ó vino.

Cincuenta centavos á la caja de doce botellas de cualquiera licor no especificado.

Veinticinco centavos á la arroba de tabaco macuche.

Cincuenta centavos por arroba de cualquier otro tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Seis y un cuarto centavos, por fanega de semillas y de chile seco ó pasado.

Doce y medio sentavos por fanega de sal.

Doce y medio centavos por tercio de seis arrobas de harina.

Treinta y siete y medio sentavos por tercio de seis arrobas da piloncillo, javon, carne, unto y queso.

Seis y un cuarto centavos por bulto de fruta fresca ó legumbres.

Cinsuenta centavos por bulto de seis arrobas de fruta pasada, de fuera del Estado.

Treinta y siete y medio centavos por cada cerdo que se introduzca en pié ó en canal.

Un peso, por cada res que se mate para el consumo particular.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor, que se mate para el consumo público ó particular.

Doce y medio centavos, por cada tabla para el expendio.

Seis y un cuarto centavos diarios, á los expendios de semillas al menudeo en parajes públicos.

Tres cuartos por ciento sobre el precio, por mayor de plaza, á la ropa ó mercería extranjera.

Cincuenta centavos al bulto de seis arrobas de abarrotes.

Medio por ciento, sobre el precio por mayor de plaza, á las manufacturas del país.

Doce y medio centavos, al bulto de seis arrobas de plomo, cobre, azufre, sulfato, hiposulfito, etc.

Veinticinco centavos, al bulto de seis arrobas de pescado y toda clase de mariscos,

Un peso al millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua de los ejidos.

Cincuenta centavos, cuando solo se tome una de las materias.

Veinticinco centavos, al bulto de seis arrobas de lana en greña.

Tres centavos, por fanega de cal que se introduzca al lugar,

De cincuenta centavos á dos pesos por mes á los expendios de tabacos.

De uno á cuatro pesos por mes, á los expendios de licores.

De uno á tres pesos, idem idem á las fondas, bodegones en casas ó puestos públicos.

De uno á cuatro pesos por mes, á las mesas de billar, y doble cuota cuando en los mismos establecimientos haya otras diversiones permitidas por la ley.

De uno á cuatro pesos por mes, á los rebotes y juegos de pelota.

De uno á dos pesos á cada baile particular.

De dos á seis pesos á las demás diversiones públicas.

De doce á veinticinco centavos por pelea de gallos.

De uno á cinco pesos que pagará por mes cada montepío.

De tres á diez pesos por mes que pagará cada alambique.

Un peso por reconocimiento de pesas y medidas del comercio.

Cincuenta centavos por idem idem de los puestos y casillas.

Las multas impuestas por las autoridades.

El producto de bienes mostrencos.

Las concesiones de agua conforme con los contratos que se celebren.

Los arrendamientos de los terrenos de los ejidos.

Las mercenaciones de los solares valuados por peritos.

Veinticinco centavos, por mes á cada vaca de ordeña, por pasto.

Doce y medio centavos al mes por cada diez cabras que pasteen en los ejidos.

Seis y cuarto centavos al mes, por cabeza de ganado caballar, mular ó vacuno que pascen en los ejidos.

Para instruccion pública.

De doce y medio á cincuenta centavos, que pagarán mensualmente todos los padres ó cabezas de familia; cuyas cuotas se fijarán por el Ayuntamiento, ó Juntas municipales respectivas.

El producto de fierros conforme á la ley.

Los donativos voluntarios que se destinen á este objeto.

Art. 2^o. Se aprueban igualmente los siguientes gastos municipales para el mismo Canton.

Gastos en la cabecera del Canton.

A) Jefe Político para gastos de escritorio y escribiente al año.....	\$ 480	„
Al Secretario del Ayuntamiento.....	300	„
A cada uno de los Jueces de 1 ^a instancia, á seiscientos pesos.....	1200	„
Gastos de la secretaría del Ayuntamiento.....	50	„
Para gastos de las funciones cívicas.....	100	„
Dos policías.....	480	„
Al Alcalde.....	240	„
Al auxiliar que ayuda á cuidar de los presos.....	180	„
Para alimento de presos, á cada uno diario doce y medio centavos.....		
Para alumbrado público al año.....	240	„

Al frente.....	\$3,270	„

Del frente.....	\$3,270	„
Gastos extraordinarios y mejoras mate- riales.....	200	„
Para la enseñanza de la juventud.....	300	„

Gastos de las cabeceras de municipalidad.

Al Presidente municipal al año.....	180	„
Sueldo del escribiente.....	180	„
A cada uno de los dos Jueces de paz á 192 pesos.....	384	„
Sueldo del Alcaide.....	140	„
Un policía.....	180	„
Para alimento de presos á cada uno diario doce y medio centavos.....		
Gastos extraordinarios de cordilleras al año	50	„
Para la enseñanza de la juventud.....	100	„

Gastos de Seccion de municipalidad.

Al Presidente para gastos de escribiente y escritorio, al año.....	96	„
Al Juez de paz para gastos de escribiente y escritorio, al año.....	96	„
Un policía.....	180	„
Gastos extraordinarios de cordillera.....	20	„
Alimento de presos á cada uno diario doce y medio centavos.....		
Para la enseñanza primaria.....	50	„

Total presupuesto de gastos.....\$ 5426 „
(Sin los presos).

NOTA —La enseñanza de la juventud, tanto en la cabecera como en las demás poblaciones del Canton, será atendida

con todos los productos de los ramos destinados á este objeto.

Art. 3^o. Se aprueba para el Canton Jimenez el plan de arbitrios presentado por su Ayuntamiento, como sigue:

Cuatro pesos, por la introduccion de mescal tequila ó agavillente.

Tres pesos, por la introduccion de cualquier licor embriagante que se fabrique en el Estado.

Cincuenta centavos á la caja comun de doce botellas de cualquiera otro licor.

Veinticinco centavos por [arroba de tabaco macuche que se introduce.

Setenta y dos y medio centavos por arroba de cualquiera otra clase de tabaco en rama.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Seis y un cuarto centavos por fanega de cualquiera semilla que se introduzca.

Doce y medio centavos por fanega de sal.

Doce y un cuarto centavos por tercio de harina en paja, que se extienda al comercio por la que se introduzca.

Doce y un cuarto centavos por tercio de harina florida que se introduce al comercio.

Cinco y un cuarto centavos por tercio de seis arrobas de jaben, piloncillo, papas, frijoles, café, arroz, cacao y carne.

Veinticinco centavos, por arroba de unto y queso.

Veinticinco centavos por degüello de ganado de cerda de medio año.

Seis y un cuarto centavos, por tercio de seis arrobas de cualquiera otra clase de frutas.

Cinco y un cuarto centavos, por cabeza de ganado de cerda de un año.

Un peso, por cada cabeza de ganado mayor que se mate

para el consumo público ó particular; y la mitad en tiempo de matanzas.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público, pagándose la mitad en tiempo de matanzas dentro de la poblacion.

Doce y medio centavos diarios por cada expendio de carne.

De doce y medio á veinticinco centavos diarios que pagará cada puesto de comercio situado en los parajes públicos, con permiso de la autoridad.

De cinco centavos á dos pesos que pagará mensualmente el que expendia tabacos labrados ó sin labrar.

De uno á seis pesos mensuales que pagarán los expendios de licor.

De uno á tres pesos mensuales que pagarán las fondas ó bodegones en casas ó puestos públicos.

De dos á seis pesos al mes, que pagará cada mesa de billar.

De uno á cuatro pesos que pagarán los rebotes ó juegos de pelota.

De uno á dos pesos por cada baile particular.

De dos á seis pesos, por los de especulacion.

De dos á seis pesos, por licencia para diversiones públicas.

Un peso que pagará el tercio de seis arrobas de efectos extranjeros.

Cincuenta centavos que pagará tambien el tercio de efectos del pais del mismo peso.

Un peso al tercio de seis arrobas de zarapes.

Veinticinco centavos por cada paquete de naipes.

De cincuenta centavos á un peso, por reconocimiento de pesas y medidas en las tiendas de ropa y abarrotes.

De dos á seis pesos que pagará como pension mensual cada montepio ó casa de empeño.

Las multas que impongan las autoridades.

Veinticinco centavos al mes por cada vaca de ordeña que se tenga en la poblacion.

Cincuenta centavos por ciento de manojos de jara, con peso de tres arrobas cada manajo, ó de cualquiera otro arbus-to que se tome de los ejidos del lugar.

Un peso veinticinco centavos, por millar de ladrillos que se fabriquen con agua y tierra del municipio; pagándose la mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Seis y un cuarto centavos por cada pelea de gallos.

De tres á diez pesos mensuales que pagarán los dueños de fábricas de cualquiera licor embriagante.

Cincuenta centavos, por cada carreta de cantera labrada; y la mitad de estos derechos á la que se introduzca sin labrar.

De cuatro reales á un peso por los permisos para serenatas de las diez de la noche en adelante.

De uno á dos pesos mensuales que pagarán las jabone-rias ó salitreras cuando estas esten en corriente.

Veinticinco centavos por cada animal que se encierre por daños.

Cincuenta centavos por carga de jarcia de doce arrobas ó artículos de matanza.

Instruccion pública.

De seis y cuarto á cincuenta centavos al mes que paga-rán los Ciudadanos mayores de diez y ocho años en adelante, haciéndose las cuotas por el Ayuntamiento ó Junta municipal.

El producto de registro de fierros conforme á la ley; y los donativos voluntarios.

Art. 4^o. Se aprueba para el Canton Jimenez el presupuesto de egresos que á continuacion se expresa:

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem del Secretario de la Gefatura...	300 „
Idem del Juez 1 ^o	600 „
Idem del Juez 2 ^o	600 „
Idem del Secretario del Ayuntamiento.....	300 „
Idem del Preceptor de la Escuela pública.....	300 „
Idem de la Preceptora de niñas.....	300 „
Idem del Alcaide de la cárcel.....	120 „
Idem del portero del Ayuntamiento....	100 „
Alumbrado público.....	96 „
Utensilios para la Escuela pública....	50 „
Gastos de oficina de la Secretaría y el de cordillera.....	120 „
Manutencion de presos, á medio real por persona.....	96 „
Gastos para funciones cívicas.....	100 „
<hr/>	
Total.....	\$ 3,562 00

Art. 5^o. Se aprueba el siguiente presupuesto de arbitrios para el Canton Ojinaga.

Cuatro pesos, al barril de tequila que se introduzca para el consumo.

Cincuenta centavos, á la caja de doce botellas de cualquiera licor, incluso el vinagre y cerveza.

Veinticinco centavos, á la arroba de tabaco macuchi.

Cincuenta centavos, á la arroba de cualquiera otro tabaco.

Setenta y cinco centavos, á la arroba de tabaco cernido.

Un peso, á la arroba de cualquiera otro tabaco labrado,

Doce y medio centavos por fanega de sal.

Veinticinco centavos, por tercio de jabon, piloncillo, pancha, carne, queso y cualquiera clase de unto.

De cincuenta centavos á un peso, por millar de ladrillos, que se fabriquen en esta Villa.

Seis y cuarto centavos, por tercios de frutas.

Cincuenta centavos, por carreta de sandías ó melones, que se introduzcan para su expendio.

Cincuenta centavos, por cada cerdo gordo.

Veinticinco centavos, por cada cerdo de medio sebo que se maten para el consumo.

Un peso, por cada res que se mate en el abasto, tanto para el consumo público como particular.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado menor que se mate con el mismo fin,

Tres y un octavo centavos diarios, por cada puesto ó mesilla en paraje público.

De un peso á tres al mes, por el expendio de licor y tabaco.

De cincuenta centavos á dos pesos que pagará cada fonda ó bodegon.

De dos á seis pesos al mes por cada mesa de billar.

Doble pension cuando en las mismas casas se hallen otras de las diversiones permitidas.

De uno á cuatro pesos al mes por cada rebote.

De uno á dos pesos por cada licencia de bailes.

De dos á seis pesos por id. id., de especulacion.

De dos á seis pesos por id. para diversiones públicas por cada funcion.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de cualquiera efectos del país.

Cincuenta centavos al tercio de seis arrobas de zarapes.

Veinticinco centavos por paquete de naipes.

De cinco á veinticinco pesos que pagará cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga.

Veinticinco centavos, por cada animal que se encierre.

por daño; el ganado menor se calculará con esta pension por cada diez cabezas.

Veinticinco centavos, por cada vaca de ordeña que se tenga en la poblacion.

Veinticinco centavos, á la carga de harina.

Seis y un cuarto centavos, á la carga de semillas y verduras que se introduzcan al lugar.

Doce y medio centavos, á la carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza que se introduzcan á la municipalidad.

Seis y cuarto centavos, por carga de madera labrada ó sin labrar que se introduzca.

Cincuenta centavos, por cada parva de trigo que se trille

De cincuenta centavos á un peso por permiso para serenatas.

De tres á diez pesos que pagarán las fábricas de cualquiera licor cada mes.

Un peso por reconocimiento de pesas y medidas en las casas de comercio de abarrotes y otros expendios.

Veinticinco centavos que pagarán por cada mueble los trenes de carros ó carretas, que hagan mansion en la Aduana ú otro punto de la poblacion, incluso los carruajes.

Un peso por bulto de seis arrobas de efectos extranjeros que se sitúen en esta Villa para su expendio.

Son además fondos municipales para el Canton, los determinados en las leyes vigentes.

Art. 6 °. Se aprueba el siguiente presupuesto de egresos para el Canton Ojinaga.

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem del Juez 1 °	480 „
Idem del Juez 2 °	480 „
Idem del Secretario del Ayuntamiento.....	300 „

A la vuelta.....\$ 1,740 00

De la vuelta.....	\$ 1,740 00
Idem del Preceptor de instruccion pri- maria.....	300 „
Idem de la Preceptora de la escuela de niñas.....	300 „
Idem del Alcaide de la cárcel.....	120 „
Idem para dos agentes de policia, á 8 pesos cada uno.....	192 „
Gastos de la Secretaría del Ayunta- miento	36 „
Idem extraordinarios, incluidos los de cordillera	100 „
Manutencion de presos.....	96 „
	<hr/>
Suman.....	\$ 2,884 00

Agosto 31 de 1879.

LEY 21.

Art. 1^o. Son arbitrios municipales en los Cantones Hidalgo, Bravos y Victoria.

I. Los derechos causados por la introduccion de mercancías, conforme á la siguiente tarifa.

Cuatro pesos al barril de cualquier licor que venga de fuera del Estado.

Cincuenta centavos, á la caja comun de doce botellas de vino, vinagre, aceite, y cualquiera otro licor de los no expresados.

Tres pesos al barril de cualquier licor de los que se fabriquen en el Estado.

Veinticinco centavos, por arroba de tabaco macuchi.

Cincuenta centavos, por arroba de tabaco sin labrar que venga de fuera del Estado.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado de cerda de medio sebo.

Cincuenta centavos por los de mejor clase.

Seis y un cuarto centavos, por la carga de semillas, frutas, verduras, etc.

Veinticinco centavos, por carga de harina.

Un peso, por bulto de seis arrobas de mercería.

Setenta y cinco centavos, por bulto de seis arrobas de ropa.

Cincuenta centavos, por tercio de seis arrobas de abarrotos.

Veinticinco centavos, por carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza.

Veinticinco centavos, por carreta de madera labrada ó sin labrar.

Un peso, por tercio de seis arrobas de zarapes corrientes.

Dos pesos, por tercio de seis arrobas de zarapes mejor clase.

Veinticinco centavos, por paquete de naipes.

Seis y un cuarto centavos por tercio de seis arrobas de greta, plomo, sulfato y demás artículos que se empleen en el beneficio de metales.

Veinticinco centavos, por fanega de sal.

Veinticinco centavos, por carreta de cantera labrada.

Doce y medio centavos, por carreta de cantera sin labrar.

Veinticinco centavos, por la introducción de efectos ó de cualquiera otro artículo de los no comprendidos en esta tarifa.

II. El producto de patentes ó licencias:

Patente para expendio de licor, de uno á cuatro pesos mensuales.

Patente para expendio de tabacos, de cincuenta centavos á tres pesos mensuales.

Patente para panaderías, de veinticinco centavos, á dos pesos cada mes.

Patente para casas de empeño, de un peso á diez cada mes.

Licencia para bailes de especulacion, de dos á cinco pesos.

Licencia para fondas y bodegones, de uno á cuatro pesos cada mes.

Licencia para diversiones públicas, de dos á ocho pesos.

Licencia para mesas de billar, rebotes, palenque de gallos y demás juegos permitidos por las leyes vigentes, de uno á cuatro pesos mensuales.

Licencia para fábricas de licor ó vinatas, de ocho á doce pesos anuales.

Licencia para deguello de ganados, un peso por cada res que se mate para el consumo público; doce y medio centavos por cabeza de ganado menor que se mate con el mismo objeto, pagándose la mitad de estas cuotas en las matanzas que se hacen anualmente dentro de las poblaciones.

Licencia para mesillas y demás puestos públicos, de tres á nueve centavos diarios.

III. Quedan igualmente á favor del fofo municipal el producto de mercenaciones de terrenos; el producto de registros y revalidacion de fierros; el de revision de pesas y medidas, la que se verificará anualmente ó las veces que la autoridad respectiva lo considere necesario, cobrán lose la cuota de un peso por reconocimiento de las pesas y medidas, y á los contraventores una multa de dos á cincuenta pesos á juicio del Ayuntamiento ó Junta municipal; el producto de la venta de animales mostrencos; el arrendamiento de tierras para sembradura, á razon de cincuenta centavos por almud; el arrendamiento de pastos, á razon de cinco centavos por cabeza de ganado mayor anualmente y dos por menor, dejándose de

De la vuelta.....	\$	8,692	00
Haber que vence mensualmente la guardia de la cárcel y policía.....		1,700	„
Para compostura de faroles, carretones y otros gastos indispensables.....		300	„
Gastos de alumbrado público.....		360	„
id. ordinarios que anualmente se hacen en las escuelas públicas de ambos sexos....		100	„
Gasto anual en la Secretaría del Ayuntamiento.		50	„
A la Jefatura anualmente para gastos de cordille- ras y otros extraordinarios.....		50	„
Suma.....	\$	11,252	00

Presupuesto de gastos del Canton Bravos.

Sueldo del Jefe político.....	\$	480	00
Para el Secretario del Ayuntamiento.....		300	„
Para la Secretaría.....		50	„
Para el Preceptor de la Escuela pública.....		300	„
Para utensilios de la misma.....		50	„
Para la funcion cívica del 16 de Setiembre,....		100	„
Para el portero del Ayuntamiento.....		100	„
Para gastos extraordinarios incluso los de cordi- llera.....		50	„
Para manutencion de presos, poco más ó menos..		180	„
Para el Alcaide de la cárcel.....		144	„
Para gratificacion al registrador de fierros.....		60	„
Suma.....	\$	1,814	00

Presupuesto de gastos del Canton Victoria.

Gastos de la Gefatura política del Canton.....	\$	480	00
Sueldo del Secretario del Ayuntamiento.....		300	„
Al frente.....	\$	780	00

	Del frente.....\$	780 00
id. de los Jueces á 600 pesos cada uno.....		1,200 „
Gastos de escritorio del Ayuntamiento.....		30 „
id. de funciones cívicas.....		100 „
id. de dos policías y celadores á 10 pesos....		240 „
Alimento de presos.....		100 „
Sueldo del Alcaide de la cárcel.....		100 „
Gastos extraordinarios.....		50 „
	Suma.....\$	2,600 00

Prosupuesto que cubrirá propios.

Sueldo del Preceptor de la escuela pública municipal.....	\$	300 00
Utiles para el establecimiento.....		100 „
	Suma.....\$	400 00

Agosto 31 de 1879.

LEY 22ª

Art. 1º. Son arbitrios municipales en los Cantones Artega y Matamoros. los derechos causados por la introduccion de mercancías para el consumo público, conforme la siguiente tarifa.

I. Cuatro pesos que pagará el barril de cualquier licor de los elaborados fuera del Estado.

Tres pesos el barril de licor elaborado en el Estado.

Cincuenta centavos, la caja comun de doce botellas de aceite, vinagre, petróleo y cualquiera licor.

Seis y un cuarto centavos, por tercio de seis arrobas de greta, plomo, azogue y demás sustancias que se empleen en el beneficio de metales.

Veinticinco centavos, por arroba de tabaco macuchi.
 Cincuenta centavos, por arroba de tabaco en rama.
 Setenta y cinco centavos, por arroba de tabaco cernido.
 Un peso por arroba de tabaco labrado.
 Doce y medio centavos, por fanega de semillas.
 Veinticinco centavos, por fanega de sal.
 Cincuenta centavos, por carga de harina.
 Un peso por carga de jabon, panocha, piloncillo y azúcar.
 Un peso por tercio de seis arrobas de zarapes corrientes.
 Dos pesos por tercio de seis arrobas, de zarapes, mejor clase.

Un peso al tercio de seis arrobas de mercería.

Setenta y cinco centavos, al tercio de seis arrobas de ropa.

Cincuenta centavos, al tercio de seis arrobas de abarrotes y ferretería.

Cincuenta centavos, la fanega de cacahuete.

Cinco centavos arroba de carne seca.

Veinticinco centavos, carga de fruta fresca.

Treinta centavos, carga de fruta pasada.

Cinco centavos la arroba de unto de puerco.

Tres centavos la arroba de unto de res ó carnero.

Doce y medio centavos, la arroba de queso.

Veinticinco centavos, el paquete de naipes.

Cinco centavos, por cada baqueta.

Diez centavos, por docena de saleas ó gamuzas.

Treinta y siete y medio centavos, por todo artículo de los no expresados en la presente tarifa.

II. El producto de patentes ó licencias, en la siguiente forma:

Valores de patentes.

Para expendio de licores, de uno á seis pesos al mes.

Para expendio de tabacos, de cincuenta centavos á tres pesos al mes.

Para casas de empeño, de dos pesos á diez cada una mensuales.

Para panaderías, de uno á dos pesos al mes.

Licencia para bailes de especulacion, de dos á diez pesos.

Licencia para diversiones públicas, de dos á ocho pesos cada funcion.

Licencia para el juego de gallos y demás permitidas, la cuota que juzgue conveniente la autoridad política ó municipal, no excediendo de cinco pesos.

Licencia para cada mesa de billar, de tres á seis pesos al mes.

Licencia para rebotes ó juegos de pelota, de uno á dos pesos al mes.

Licencia para fábricas de licores ó vinatas, de ocho á quince pesos anuales.

Licencia para fondas y bodegones, de uno á seis pesos cada mes.

Licencia para degüello de ganados: por cada res que se mate para el consumo público, un peso.

Por cada cabeza de ganado menor cabrío ó lanar, que se mate con el mismo objeto, veinticinco centavos.

Por cada cerdo, treinta y siete y medio centavos.

En las matanzas que se verifiquen anualmente dentro de las poblaciones se pagará la mitad de estas cuotas.

Licencias para puestos y mesillas en parajes públicos, de tres á doce y medio centavos diarios.

III. Quedan igualmente á favor del fondo municipal: el producto de mercenacion de terrenos; el producto de registros y revalidacion de fierros; el de revision de pesas y medidas, la que se verificará anualmente ó las veces que la autoridad respectiva lo considere necesario, cobrándose la cuota de un peso por reconocimiento de pesas y medidas y á los contraventores, una multa de dos á cincuenta pesos á juicio del Ayuntamiento ó Junta municipal; el producto de la venta de animales mestencos; el de arrendamiento de tierras á rascn

de cincuenta centavos por almud de sembradura, el arrendamiento de pastos á razon de cinco centavos, por cabeza de ganado mayor y tres por menor anualmente, dejándose de cobrar estas cuotas, cuando la partida de ganado de que se trate no exceda de diez cabezas; y por último, las multas impuestas conforme á la ley.

IV. Queda á favor del fondo perteneciente á la cabecera del Canton, el diez por ciento señalado por la ley 10^a, Seccion Cuarta, Coleccion de leyes del Estado.

V. Todos los varones mayores de diez y ocho años, pagarán de cinco centavos á un peso al mes; cuya cuotizacion se hará por el Ayuntamiento ó Junta municipal respectiva.

El producto de este impuesto se destina exclusivamente para el fomento de la instruccion primaria.

Art. 2^o. El presupuesto de egresos de los Cantones Arteaga y Matamoros lo componen las partidas siguientes:

Presupuesto de gastos del Canton Arteaga.

Un Jefe político.....	\$	480	00
Dos Jueces.....		1,200	„
Gastos de escritorio del Ayuntamiento.....		60	„
Secretario del Ayuntamiento.....		300	„
Mozo de oficios.....		180	„
Un Alcaide de la cárcel.....		300	„
Cinco soldados.....		912	50
Alumbrado público y de la cárcel.....		200	00
Alimento de presos.....		300	„
Funciones cívicas.....		100	„
Gastos extraordinarios.....		200	„
Un preceptor para la cabecera.....		960	„
		<hr/>	
Al frente.....	\$	5,192	50

Del frente.....	\$ 5,192 50
Una Preceptora.....	600 „
Ocho Preceptores para las Secciones.....	1,920 „
Renta del local para las escuelas.....	240 „
Útiles para las escuelas.....	200 „
	<hr/>
Suma.....	\$ 8,152 50

Presupuesto de gastos del Canton Matamoros.

Gastos de la Presidencia en el año.....	\$ 180 00
Sueldos de los dos Jueces.....	480 „
Un policía y un guarda.....	360 „
Para alimento de presos.....	120 „
	<hr/>
Suma.....	\$ 1,140 00

Instrucción pública.

Un preceptor para niños.....	\$ 480 00
Una Preceptora para niñas.....	240 „
Renta del local para las escuelas.....	120 „
Para útiles de ambas.....	120 „
	<hr/>
Suma.....	\$ 960 00

LEY 23ª

Art. 1º. Son arbitrios municipales del Canton Galeana:

I. Los derechos causados por la introducción de mercancías para el consumo público, conforme á la siguiente tarifa:

Cuatro pesos, al barril de cualquier licor que venga de fuera del Estado.

Cincuenta centavos á la caja comun de doce botellas de vino, vinagre, aceite ó cualquiera otro licor de los no expresados.

Tres pesos al barril de cualquier licor que se fabrique en el Estado.

Un peso por arroba de tabaco labrado.

Cincuenta centavos por arroba de tabaco cernido ó en rama

Veinticinco centavos por arroba de tabaco macuchi,

Cincuenta centavos por tercio de seis arrobas de azúcar, paocha, y piloncillo,

Setenta y cinco centavos por el tercio de efectos de ropa

Cincuenta centavos por el tercio de seis arrobas de abarotes.

Veinticinco centavos por el paquete de naipes.

Veinticinco centavos á la carga de harina.

Un peso que pagará el tercio de zarapes corrientes y dos pesos el de mejor clase.

Doce y medio centavos por el tercio de seis arrobas de jabon, jarcia, carne, unto, tequesquite y queso.

Veinticinco centavos al tercio de seis arrobas de queso de tuna.

Veinticinco centavos al tercio de seis arrobas de sembrero de palma fino y corriente.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado de cerda de medio sebo.

Cincuenta centavos por los de mejor clase.

Seis y un cuatro centavos por la carga de semillas, fruta, verdura, etc.

Un peso, por bulto de seis arrobas de mercería.

Veinticinco centavos por carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza.

Veinticinco centavos por carreta de madera labrada ó sin labrar.

Seis un cuarto centavos por tercio de seis arrobas de gre-

ta, plomo, sulfato y demás artículos que se empleen en el beneficio de metales.

Veinticinco centavos por fanega de sal.

Veinti cinco centavos, por carreta de cantera sin labrar.

Veinticinco centavos por la introduccion de efectos ó de cualquiera otro artículo de los no comprendidos en esta tarifa.

II. El producto de patentes ó licencias.

Patente para expendio de licor, de uno á cuatro pesos mensuales.

Patente para expendio de tabacos, de cincuenta centavos á tres pesos mensuales.

Patente para panaderías, de veinticinco centavos á dos pesos cada mes.

Patente para casas de empeño, de un peso á diez cada mes.

Licencia para bailes de especulacion, de dos á cuatro pesos

Licencia para fondas y boligones, de uno á cuatro pesos cada mes.

Licencias para diversiones públicas de dos á ocho pesos.

Licencias para mesas de billar, rebotes, palenques de gallos y demás juegos permitidos, por las leyes vigentes, de uno á cuatro pesos mensuales.

Licencia para fábricas de licor ó vinatas, de ocho á doce pesos mensuales.

Licencia para degüello de ganados, un peso por cada res que se mate para el consumo público.

Doce y medio centavos por cada cabeza de ganado menor que se mate] con el mismo objeto; pagándose la mitad de estas cuotas en las pmatanzas que se hacen anualmente en las poblaciones; licencia para mesillas y puestos públicos, de tres á nueve centavos diarios

III. Quedan igualmente á favor del fondo municipal; el producto de mercenacion de terrenos; el producto de regis-

tro y revalidacion de fierros; el de la revision de pesas y medidas, la que se verificará anualmente ó las veces que la autoridad respectiva, lo considere conveniente, cobrándose la cuota de un peso por el reconocimiento de las pesas y medida y á los contraventores una multa de dos á cincuenta pesos á juicio del Ayuntamiento ó Junta municipal; el producto de la venta de los animales mostrencos; el arrendamiento de tierras para sembradura á razon de cincuenta centavos por almud, el arrendamiento de pastos á razon de cinco centavos por cabeza de ganado mayor, anual, y dos por ganado menor, dejándose de cobrar estas cuotas cuando la partida de ganado de que se trate, no exceda de diez cabezas; y por último, las multas impuestas conforme á la ley.

IV. Queda igualmente á favor del fondo de la cabecera del Canton, el diez por ciento que señala la ley 10^a, Seccion Cuarta, Coleccion de leyes del Estado.

V. Todos los varones mayores de diez y ocho años, pagarán de cinco centavos á un peso al mes, cuya cuotizacion, se hará por el Ayuntamiento ó Junta municipal respectiva. El producto de este impuesto, se destina exclusivamente para el fomento de la instruccion pública.

Art. 2^o. El presupuesto de egresos para el Canton Galeana lo forman las partidas siguientes:

Presupuesto de gastos del Canton Galeana.

Un Preceptor de instruccion primaria....\$	400 00
Un Jefe de Canton, anuales.....	480 „
Un Alcalde 1 ^o . y en 1 ^a . instancia.....	600 „
Un id., 2 ^o . id., id.....	600 „
Un Alcaide.....	84 „
	<hr/>
Al frente.....\$	2,164 00

Del frente.....	\$ 2,164 00
Un vigilante de agua comun.....	60 „
Un celador de la plaza.....	60 „
Para gastos extraordinarios.....	50 „
	<hr/>
Suma.....	\$ 2,334 00

Agosto 31 de 1879.

LEY 24^a

Art. 1^o. El presupuesto de gastos para el Canton Mi-
na, se forma de las partidas siguientes:

Sueldo del Jefe Político en el año.....	\$ 480 00
Idem del Juez 1 ^o	480 „
Idem del Juez 2 ^o	480 „
Idem del Secretario del Ayuntamiento...	300 „
Idem del Proceptor de instruccion pú- blica	300 „
Para la guardia de cárcel, un cabo con 15 pesos, y cuatro soldados á 96 pesos, 2½ centavos.....	606 „
Manutencion de presos en un año.....	288 „
Gastos del Ayuntamiento.....	547 „
Idem de escritorio de los Juzgados y la Escuela á 50 pesos al año cada uno....	150 „
Conservacion de obras públicas.....	150 „
Idem de la vacuna....	50 „
	<hr/>
Suma.....	\$ 3,831 00

Art. 2º. Son arbitrios municipales para el mismo Canton, los que constan en la siguiente tarifa:

A.

Aguardiente de todas clases, barril comun.....	\$ 5 00
Aceite de todas clases, caja comun de doce botellas.	0 50
Aceitunas en salmuera, arroba.....	0 25
Arroz, arroba.....	0 6¼
Azogue en frascos, arroba.....	0 25
Acero, caja de seis arrobas.....	0 25
Azúcar, arroba.....	0 6¼
Aceite de carbon de piedra, tercio de cuatro latas.....	0 50

B.

Bulto comun de ropa extranjera.....	1 50
Idem idem del país.....	0 75
Idem de mercería y medicinas.	1 00
Idem de corambre.....	0 50
Idem de abarrotos extranjeros, no especificados...	0 50

C.

Cacahuete, cada fanega.....	0 25
Carne seca y salada, arroba.....	0 4
Chile pasado, fanega.....	0 188
Curtidurías, de 50 centavos á un peso al mes.	

E.

Expendio de licores, de un peso á cinco al mes.	
Expendio de tabacos, de cincuenta centavos á dos pesos cincuenta centavos al mes.	
Expendio de carne por cada mesa,	

F.

Fierro de todas clases, tercio de seis arrobas.....	0 25
Frijol, fanega	0 12½
Fruta fresca de toda clase, bulto.....	0 6¼
Fincas urbanas abandonadas por más de tres años. (Ley de 18 de Diciembre de 1868.)	
Fábricas de mescal, de dos á seis pesos mensuales.	

G.

Ganado de cerda que se mate para su expendio, cada cabeza.....	0 37½
Ganado menor de pelo ó lana que se mate para su expendio.....	0 12½
Ganado mayor, que se mate para el consumo particular, cada cabeza.....	1 00
Ganado mayor que se mate para el consumo público, cada cabeza.....	1 00
Ganado mayor que se mate en el tiempo de matanzas, cada cabeza.....	0 50
Garbanzo, cada fanega.....	0 12½

H.

Harina de trigo despajada y floreada carga de doce arrobas.....	0 25
Harina en paja id. id.....	0 12½

J.

Jarcia de ixtle, lechuguilla, etc., y todo artículo de estas materias, bulto comun.....	\$ 0 18¼
abon, bulto de seis arrobas.....	0 50

L.

Licencia para toda clase de diversiones públicas, de uno á veinticinco pesos.	
Licencia para bailes particulares.....	1 00
Idem para puestos de vendimias, de tres á veinticinco centavos, diarios.	
Licores de todas clases, con excepcion de los cuotizados, barril comun.....	3 00
Licores en caja de doce botellas, cada una.....	0 50

M.

Montepios, de cincuenta centavos á cuatro pesos cada mes.	
Maíz, cada fanega.....	\$ 0 6¼
Manteca de cerdo, arroba.....	0 12½
Mescal de tequila, barril comun.....	5 00
Id., sotol id, id.....	3 00
Multas que se impongan por alteracion de pesas y medidas, de uno á veinte pesos.	
Multas impuestas por las autoridades.	
Mercenacion de terrenos, (con arreglo á la ley respectiva.)	

N.

Naipes, cada paquete.....	0 25
Nueces grandes, millar.....	0 25
Id., chicas, id.....	0 6¼

P.

Panocha, carga comun.....	\$ 0 75
Pescado fresco, arroba.....	0 25
Id., seco, id.....	0 50
Pábilo, arroba.....	0 25
Papa, cada fanega.....	0 12½
Panaderías, de cincuenta centavos á dos pesos al mes.	
Productos de bienes mostrencos con arreglo á la ley respectiva.	

Q.

Queso fresco, arroba.....	0 6¼
Id., seco, id.....	0 12½
Id., de tuna.....	0 25

R.

Rebosos, caja comun.....	1 00
Registro de fierros de herrar, (segun la ley respectiva.)	
Revalidacion id., id., id.	
Reconocimiento de pesas y medidas, de veinticinco centavos á un peso.	
Rastrojo de maíz, carga de doce arrobas.....	0 6¼

S.

Sal comun, fanega.....	0 12½
Salitre corriente, arroba.....	0 25
Sebo de todas clases, arroba.....	0 12½
Sulfato de cobre, caja.....	0 37½

T.

Tabaco labrado caja comun.....	\$ 4	00
Id., macuchi en rama, arroba.....	0	37½

V.

Vinagro de todas clases, barril comun.....	2	00
Vinagro de todas clases, en caja de doce botellas..	0	50
Verduras de todas clases, bulto comun.....	0	6¼
Vacas de ordeña, por cada una de las que se tengan dentro de la poblacion, mensualmente.....	0	25

Z.

Zarapes de media labor, ó de mejor clase, bulto de seis arrobas.....	1	00
Id.; corrientes, id., id.....	0	75
Diez por ciento sobre el producto de lo que recauden las Depositarias municipales del Municipio de Morelos y Secciones subalternas de este Canton.		

NOTA.—Los efectos extranjeros no comprendidos en esta tarifa, pagarán un peso por bulto de seis arrobas, y los del país cincuenta centavos, con excepcion de barriles vacios, carbon, leche, huevos, aves de corral y de caza, escobas, metales y loza corriente que nada pagarán.—Agosto 31 de 1879.

LEY 25ª

Son arbitrios municipales para los Cantones Camargo y Meoqui, los que se expresan en la siguiente tarifa:

I. Los artículos siguientes pagarán á su introduccion, las cuotas que á continuacion se señalan:

Cuatro pesos al barril de tequila, aguardiente ó cualquiera otro licor embriagante.

Tres pesos al barril de sotol ó vino, cualquiera que sea su procedencia.

Cincuenta centavos por caja comun de doce botellas de vino ó cualquiera otro licor.

Seis pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado de cerda de medio sebo.

Cincuenta centavos por cada cenlo gonlo.

Doce y medio centavos por almud de maíz, frijol ó cualquiera otra semilla de temporal que se siembre en los ejidos del lugar.

Cincuenta centavos por almud cuando se siembre de regadio en los mismos ejidos.

Cincuenta centavos por ciento de manojos de jara ó cualquiera otro arbusto que se tomen de los ejidos del lugar.

Un peso al millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua del municipio; la mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Seis un cuarto centavos, á la carga de semillas, frutas y verduras.

Doce y medio centavos á la carga de harina.

Un peso por bulto de seis arrobas de efectos extranjeros, bien sea ropa, abarrotes ó mercería.

Cincuenta centavos por bulto de seis arrobas de efectos del país.

Doce y medio centavos á la carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza.

Veinticinco centavos por carreta de madera labrada y sin labrar.

Veinticinco centavos al quintal de algodón en pluma que se extraiga para las fábricas del Estado.

Doce y medio centavos por fanega de sal comun.

Dos pesos veinticinco centavos por tercio de seis arrobas de tabaco macuchi.

Un peso por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público ó particular, la mitad de estos derechos por cabeza del mismo ganado en el tiempo de matanzas.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público ó particular.

Doce y medio centavos por paquete de naipes.

II. Por derecho de patente y licencia para diversiones públicas, se pagarán las cuotas siguientes:

De dos á seis pesos mensuales por cada mesa de billar.

Doble pension cuando en las mismas casas se hallen otras diversiones de las permitidas por ley.

De uno á seis pesos á las demás diversiones públicas.

De uno á cuatro pesos por cada baile público para especulacion.

De cincuenta centavos á dos pesos mensuales por cada fonda ó bodegon.

De uno á cuatro pesos mensuales por establecimiento de rebote.

De tres á doce y medio centavos diarios, á los puestos ó mesillas situados en las plazas destinadas al mercado público.

Cincuenta centavos por reconocimiento de pesas y medidas.

De uno á cuatro pesos mensuales que pagarán cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad en giro.

De cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los expendios de tabaco labrado ó sin labrar.

La misma cuota que pagará mensualmente cada establecimiento en que se expenda licor.

Son además fondos municipales del Canton, los determinados en las leyes vigentes.

Art. 2^o. Los presupuestos de gastos para los referidos

Cantones de Camargo y Meoqui, se formarán de las partidas que al efecto les autorizan las leyes vigentes.—Agosto 31 de 1879.

LEY 26ª

Artículo único.—Se aprueba el presupuesto de gastos y plan de arbitrios municipales para el Canton Andres del Rio, en los términos siguientes:

Plan de arbitrios.

Cuatro pesos el barril de cualquier licor embriagante, que se introduzca de fuera del Estado para su consumo.

Tres pesos el barril de sotol que se introduzca con el mismo fin.

Cincuenta centavos á la caja comun de doce botellas de vino ó de cualquiera otro licor que se introduzca para el consumo.

Veinticinco centavos por arroba de tabaco macuchi que se introduzca para el consumo.

Cincuenta centavos por arroba de tabaco de cualquiera otra clase en rama, que se introduzca con el mismo objeto que el anterior.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido, cuya introduccion se haga para el consumo.

Un peso por arroba de cualquiera otro tabaco labrado, que se introduzca para el consumo.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado de cerda de medio sebo, que se introduzca para el consumo público ó particular.

Cincuenta centavos á los de mejor clase, que se introduzcan con el mismo fin.

De dos á seis pesos mensuales por cada mesa de billar.

Doble pension cuando en los mismos se establezcan otras diversiones de las permitidas por ley.

De uno á cuatro pesos por licencia para bailes.

De dos á seis pesos por licencia para las demás diversiones públicas.

De tres un octavo á doce y medio centavos diarios, que pagarán los puestos y mesillas situados con permiso de la autoridad, en las plazas ó lugares destinados al mercado público.

Seis y un cuarto centavos á la carga de semillas que se introduzcan para su consumo.

Doce y medio centavos á la carga de frutas y verduras que se introduzcan con el mismo fin.

Setenta y cinco centavos por carga de jabon, panocha, piloncillo, queso y unto de puerco, que para el consumo se introduzca.

Veinticinco centavos á la carga de harina, que se introduzca con el propio fin.

Treinta y siete y medio centavos, por la carga de carne y unto de res, que se introduzca para el consumo.

Un peso por la carga de azúcar introducida con el mismo fin.

De uno á tres pesos mensuales que pagaran las fondas ó bodegones, en casas ó puestos públicos.

De veinticinco centavos á un peso, por reconocimiento de pesas y medidas en el comercio, el cual se verificará dos veces al año y tambien cuando haya duda de la legalidad de los comerciantes.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado menor, que se mate para el consumo público ó particular.

Un peso por cabeza de ganado mayor, que se mate con el propio fin.

Seis y un cuarto centavos diarios, por expendios de carne.

Doce y medio centavos por paquete de naipes, que introduzcan para el consumo.

Veinticinco centavos por fanega de sal que se introduzca.

De cincuenta centavos á dos pesos mensuales, que pagarán los expendios de tabacos.

De uno á cuatro pesos mensuales, que pagarán los expendios de liceres.

De tres á diez pesos mensuales que pagarán las fábricas de cualquier licor.¹

Un peso por tercio de seis arrobas de efectos extranjeros.

Cincuenta centavos por tercio de seis arrobas de efectos del país.

De uno á cuatro pesos que pagarán mensualmente, cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos por cada vaca de ordeña que se tenga en la población.

Veinticinco centavos á la carga de todo artículo de minería que se introduzca con excepcion de los metales de beneficio.

Presupuesto de gastos.

Sueldo del Jefe político.....	\$	480	00
id. del Juez 1 ^o		600	„
id. del Juez 2 ^o		600	„
id. del Secretario del Ayuntamiento.....		300	„
id. del Preceptor de la Escuela pública.....		300	„
id. del Alcalde de la cárcel.....		300	„
id. de dos agentes de policía.....		240	„
Alumbrado público.....		46	„

A la vuelta.....\$ 2,866 00

	De la vuelta.....\$	2,866 00
Utensilios para la escuela pública.....		50 „
Gastos de oficio de la Secretaría del Ayuntamiento.....		50 „
Gastos extraordinarios incluso los de cordillera.....		100 „
Manutencion de presos.....		300 „
	<hr/>	
	Total gasto anual.....\$	3,366 00
Agosto 31 de 1879.		

LEY 27^a

Art. 1^o. Son ingresos para la Municipalidad de Chihuahua los especificados en la siguiente

Tarifa.

Para cobro de los impuestos municipales.

A.

Aguardiente de todas clases, por cada barril de siete arrobas.....\$	6 00
Aceite de todas clases, cualquiera que sea el embase en que se contengan, caja de diez y ocho libras de líquido.....	50
Acido sulfúrico, nítrico, etc., etc. y cualquiera otra sustancia líquida el general, cada diez y ocho libras.....	50

Adobes que se fabriquen con tierras y aguas del municipio por cada millar.....	1 00
Arrendamientos de aguas, fincas, terrenos para temporal, bosque y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos	
Azúfre, carga de doce arrobas bruto.....	0 25
Azúcar, arroz, acero, tercio de seis arrobas bruto	0 50
Abarrotes no comprendidos ni clasificados en esta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto.	1 00

B.

Brasil, palo de tinte, carga de doce arrobas.....	0 12½
Bodogones, fondas y hoteles, de cincuenta centavos á cinco pesos mensuales cada establecimiento.	
Billares, de uno a cinco pesos cada mesa, al mes.	
Brea, carga de doce arrobas bruto.....	0 25

C.

Cacahuate, cada fanega.....	0 12½
Camote, calabaza y caña de azúcar, carga de doce arrobas.....	0 25
Cascalote, carga de doce arrobas.....	0 75
Cantera, id. id. id.,.....	0 3½
Carne seca y salada cada arroba.....	0 4
Casas de empeño de cinco á veinticinco pesos al mes.	
Cebada en grano, cada fanega.....	0 6½
Chile verde, carga de doce arrobas.....	0 12
Chile en vinagre por barril de siete arrobas.....	1 50

Chile seco, cada fanega.....	0 12½
Cueros de res, frescos y secos, cada uno.....	0 6¼
Curtidurías, de dos á seis pesos al mes.	
Cerveza extranjera, por docena de botellas grandes, comunes.....	0 75
Cerveza extranjera, por docena de medias botellas	0 50
Cerveza del país, por docena de botellas.....	0 37
Canela, tercio de seis arrobas bruto.....	2 00

D.

Drogas medicinales, sin incluir las sustancias líquidas, por caja de seis arrobas bruto.....	2 00
Donaciones ó legados piosos ó de munificencia (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859.	

E.

Expendio de licores, de dos á diez pesos al mes.	
Expendio de tabacos de uno á cinco pesos al mes.	
Expendio de naipes, de uno á tres pesos al mes.	
Expendio de carnes, para cada mesa, diario.....	0 12½

F.

Frijol, cada fanega.....	0 4
Fábricas de cerveza, de dos á diez pesos al mes.	
Fincas urbanas abandonadas por tres años. (Ley de 18 de Diciembre de 1868.)	
Fruta fresca de todas clases, carga de 12 arrobas...	0 12½

G.

Ganado de cerda de medio sebo, por cada cabeza....	0 37½
Ganado de cerda de sebo entero, por cada cabeza... 	0 75

Ganado menor de pelo, que se mate para su expendio, por cada cabeza.....	0 18½
Ganado de lana, id., id., id.	0 25
Id. mayor, id., id.	1 00
(El ganado mayor y menor de lana ó pelo que se mate anualmente por mayor, en la época señalada para estas matanzas, lo mismo que el que se emplea para el consumo particular, pagará la mitad de la cuota que antecede.)	
Garbanzo, avas seca, lenteja y demás semillas de esta clase, no especificadas, cada fanega.....	0 12½
Greta, carga de doce arrobas.....	0 25

II.

Harina de trigo en flor, carga de doce arrobas..	0 37½
Id. id. despajada, id. id.....	0 25
Id. id. en paja, id. id.....	0 18¾
Id. id. en granillo, id. id.	0 12
Id. id. en semita ó salvado, id. id.	0 3¼

J.

Jarcia de Ixte ó lechuguilla y todo artículo de estas materias, carga de doce arrobas.	0 12½
Jabon corriente, tercio de seis arrobas.....	0 50

L.

Licencias para bailes y demás diversiones públicas de especulacion, de dos á veinte pesos cada vez.	
Licencia ó permiso para el asiento de gallos, que se rematará al mejor postor por subasta pública, y los productos de las contratas que ha-	

gan las autoridades municipales, para espectáculos públicos.

Licores de todas clases, con excepcion de los clasificados, por caja de doce botellas comunes.....	1 50
Lana, carga de doce arrobas.....	0 50
Loza fina extranjera y cristalería, tercio de seis arrobas bruto.....	0 50
Loza fina del país, tercio de seis arrobas bruto.....	0 37
Id. id. corriente, id. id.....	0 12½

M.

Madera acerrada cada mil piés.....	0 75
Id., sin acerrar, carga de dos morillos.....	0 5
Id., en tableta carga de doce arrobas.....	0 12½
Maíz, cada fanega.....	0 4
Manteca de cerdo, cada arroba.....	0 12½
Id., de res, carnero ó cabra, cada arroba.....	0 8
Mescal tequila sencillo, barril de siete arrobas.....	6 00
Id., doble, id, id.....	9 00
Id., pinos y sotol id., id.....	3 00
Mercería, ferretería, quincallería y perfumería, por cada tercio de seis arrobas bruto.....	2 00
Mercenaciones de terrenos en los ejidos. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859.	
Multas impuestas por la autoridad política.	
Id., id., por los judiciales.	
Id., id., por alteracion de pesas y medidas. (Ley de 5 de Abril de 1859, artículo 6.º, fraccion 39.	

N.

Naipes, cada paquete de doce barajas.....	0 25
Naranja fresca y frutas de tierra caliente, por carga de doce arrobas bruto.....	0 37½

Nueces grandes, cada arroba.....	0 12½
Id., chicas, id., id.....	0 6½

P.

Pabalo, cada arroba.....	0 50
Palo de campeche, carga de doce arrobas	0 37½
Papa ó patata, id., id.....	0 25
Panaderias, de dos á cinco pesos mensuales.	
Pescado fresco, arroba.....	0 25
Id., seco y escabechado, arroba.....	1 00
Piloncillo y panocha, tercio de seis arrobas bruto	0 50
Piñon, cada fanega.....	0 75
Plomo y pólvora para barreno, carga de doce arrobas.....	0 25
Productos de bienes mostrencos. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859.)	

Q.

Queso fresco, cada arroba.....	0 3¼
Id., añejo id., id.....	0 10
Id., de tuna id., id.....	0 37½

R.

- Rebotes, de dos á cuatro pesos mensuales.
- Registro de fierros para semovientes y revalidacion del mismo.—Ley 21 de Diciembre de 1871.
- Réditos de capitales para la instruccion y beneficencia públicas.—(Leyes de 13 de Diciembre de 1847 y 5 de Abril de 1859.)
- Reconocimiento de pesas y medidas. (Cuando se verifiquen las visitas de comercio, prevenidas en la fraccion 37, artículo 6º, ley de 5 de Abril de 1859, se cobrarán cuatro reales por la visita

y dos reales por el sello, cada vez que se imprima en las pesas y medidas de longitud y de capacidad).

Ropa importada del extranjero, por tercio de seis arrobas, bruto.....	2 00
Ropa y tejidos del país, por tercio de seis arrobas, bruto.....	0 75

S.

Sal comun del Paso, cada fanega.....	0 15
Idem, idem, de Jaco idem.....	0 12½
Salitre corriente y sulfato de cobre, carga de doce arrobas.....	0 25
Sebo de todas clases labrado y sin labrar, cada arroba.....	0 06¼
Saleas, cada docena.....	0 06¼

T.

Trigo, cada fanega.....	0 04
Tequesquite, carga de doce arrobas.....	0 12½
Jabon labrado, cada arroba.....	1 50
Idem sin labrar idem.....	0 80
Idem macuche idem idem.....	0 50

V.

Vinos y vinagres del país de todas clases, barril comun.....	1 50
Verduras de todas clases para el consumo, quintal.....	0 09½

Z

Zapatos de todas clases para adultos, por cada docena.....	1 00
--	------

Id. id. para niños id.	0 50
De tres á veinticinco centavos diarios que pagarán los puestos y mesillas, situadas con permiso en los parajes públicos y en el Mercado, excediendo el valor de las mercancías de un peso	
Todos los demás efectos ó mercancías, no comprendidas ni especificadas en esta tarifa, pagarán por cada bulto de seis arrobas, bruto.	1 00

Art. 2^o. No se cobrará impuesto alguno al carbon, cal, canastos, cascotes de barril, cáscaras de encino, escobas de popote, bellota, aves, huevos, leche, ladrillo, leña, mescal peca, rastrojo, paja, yesca, yeso calsinado ó en piedra y zacate.

Art. 3^o. El Ayuntamiento cuidará de la eficacia y pureza en la recaudacion de los precedentes impuestos, así como de la mas estricta moralidad en su inversion conforme á la ley.

Art. 4^o. Los capitales de instruccion y beneficencia públicas, que desde la publicacion de esta ley se inpongán nuevamente por via de censo, depósito irregular ó de cualquiera otro modo, pagarán el diez por ciento de rédito anual.

Art. 5^o. Los productos de los propios y arbitrios del municipio de Chihuahua, se destinarán expresamente y con total arreglo á lo prevenido en el artículo 98 de la Constitucion particular del Estado, á cubrir las atenciones del siguiente presupuesto de egresos:

Instrucción pública.

Dotaciones anuales.

Dos preceptoras de primeras letras, treinta y cinco pesos al mes cada una.	840 00
Una idem de instruccion secundaria, á setenta y cinco pesos al mes.	900 00

Dos preceptores de primeras letras á treinta y cinco pesos cada uno.....	840 00
Uno idem de instruccion secundaria á ciento cinco pesos idem.....	900 00
(El C. José María Mari, gozará del sueldo de ciento veinte pesos al mes, mientras dure en el empleo de Preceptor.—Ley de 22 de Enero de 1873).....	
Para pago de dos ayudantes de primeras letras para niños, y tres para las de niñas, cuando excedan de sesenta alumnos, á quince pesos al mes cada uno....	900 00
Un Profesor de música para niños, á veinticinco pesos al mes.....	300 00
Una Profesora de música para niñas, á veinticinco pesos id.....	300 00
Un preceptor de primeras letras para la escuela de Nombre de Dios, á veinticinco pesos al mes.....	300 00
Un preceptor de primeras letras para la Escuela de Chuviscar á quince pesos al mes.....	180 00

Jefatura Política.

Un Jefe de Distrito ó Canton á ciento veinte pesos al mes.....	\$ 1500 00
Un escribiente á treinta pesos id.....	360 00
Para gastos ordinarios y extraordinarios á quince pesos al mes.....	180 00

Ayuntamiento de la capital.

Un secretario con cincuenta pesos al mes..	600 00
Un escribiente con treinta pesos id.....	360 00

Un conserje del municipio, con veinte pesos id.	240 00
Gastos ordinarios de la secretaria, justificados, á cinco pesos id.	60 00
Gastos extraordinarios, incluyendo los de cordilleras, de elecciones etc.	180 00
Un propagador de la vacuna á veinticinco pesos al mes.	300 00
Un agente de idem á cinco pesos id.	60 00
(El Ayuntamiento procurará que la propagacion de la vacuna se haga por un profesor en medicina, consultando al Congreso, con aprobacion del Gobierno, la dotacion que en este caso haya de asignarse).	
Un encargado del reloj público, á quince pesos al mes.	180 00

Depositaria municipal.

El Depositario con el carácter de Recaudador, distribuidor de los fondos municipales, disfrutarán del honorario siguiente:

Uno por ciento sobre todos los productos del Mercado de la casa de degüello y de cualquiera otra oficina de hacienda del Municipio y del Estado, cuya recaudacion no la hace directamente el depositario.

Tres por ciento sobre los réditos de capitales impuestos á censo y sobre los arrendamientos de fincas municipales, que directamente recaude el depositario.

Cinco por ciento sobre todos los demás im-

puestos que recaude, siendo de su cuenta y responsabilidad el costo de un colector y los gastos peculiares de su oficina.

Dos celadores de garitas, nombrados por el ayuntamiento, á razon de treinta pesos al mes cada uno.....	720 00
--	--------

Cárceles.

Un alcaide con cuarenta y un pesos, sesenta y seis dos tercios centavos, al mes.....	500 00
Una celadora de la de mujeres, á veinte pesos al mes.....	240 00
Un practicante de lazareto á quince pesos idem.....	180 00

Juzgados menores.

Dos Alcaldes, á sesenta pesos mensuales cada uno, incluyendo los gastos de escribiente y escritorio.....	1440 00
--	---------

Policía de seguridad.

Un comandante de policía y de serenos, á cuarenta pesos al mes, debiendo hacer el servicio montado por su cuenta.....	480 00
Dos agentes de policía, á veinticinco pesos al mes cada uno.....	600 00
Quince serenos á quince pesos id. id.....	2700 00

Salubridad y ornato.

Un celador de la casa de abasto á cincuenta pesos al mes.....	600 00
---	--------

Uno idem del Mercado "La Reforma," á treinta y cinco pesos id.....	420 00
Uno idem de aguas del municipio á veinticinco pesos id.....	300 00
Un ayudante del idem idem, á diez pesos id.....	120 00
Un cabo de presos en trabajos, á veinticinco pesos id.	300 00
Un jardinero á quince pesos id.....	180 00

Jubilaciones.

Antiguo Secretario del Ayuntamiento C. Juan Armendariz, por dos terceras partes del sueldo que gozaba al separarse de su empleo, á cuarenta pesos al mes. (Ley de 29 de Diciembre de 1873)..... \$ 480 00

Preceptor de primeras letras C. José Larrañaga, por dos terceras partes del sueldo que gozaba al separarse de su empleo, á veintitres pesos treinta y tres un tercio centavos cada mes (Ley de 21 de Enero de 1874)..... 280 00

Son gastos autorizados del municipio, los siguientes que se cubrirán de preferencia á los sueldos de empleados y previa la correspondiente justificación:

I. Libros, útiles y arrendamiento de locales para las escuelas públicas.

II. Premios para los alumnos de ambos sexos, ornato de los salones en que éstos se verifiquen y reposición de muebles de los establecimientos.

III. Manutención de presos, á razon de siete centavos diarios por plaza.

IV. Medicinas para el lazareto de cárcel y vertuario para los presos indigentes.

V. Compra de herramienta y útiles para los trabajos de la prision y del servicio público, así como su reparacion cuando se haga necesaria.

VI. Honorarios á los médicos por sus certificaciones y reconocimiento de heridos.

VII. Vestuario para diez y ocho plazas de policía, tomando en consideracion un presupuesto económico.

VIII. Compra y compostura de armamento cuando se necesite.

IX. Formacion de nuevos plantíos públicos y conservacion de arboledas existentes en las plazas y paseos.

X. Aseo, reparacion y conservacion de plazas, fuentes, banquetas, empedrados, pases y caminos públicos.

XI. Construccion y recomposicion de carretones para la limpieza de la ciudad y forraje de acémilas.

XII. Reparacion y conservacion de tincas, acueductos, fuentes y otras propiedades del municipio.

XIII. Alumbrado público, recomposicion de faroles y sus aparatos, procurando mejorarlo, aumentarlo y extenderlo en toda la Ciudad.

XIV. Socorros parciales y periódicos á los enfermos notoriamente pobres, para alimentos, vestuario, medicinas, etc.

XV. Fundacion de hospitales, asilos ú otros establecimientos de beneficencia para la humanidad doliente.

XVI. Fundacion de un monte de piedad para positivo bienestar de la sociedad devorada por la plaga de la usura. Al efecto, puede el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno, adoptar el pensamiento de recoger algunos de sus capitales que están al vencerse ó de los vencidos, é invertirlos en este objeto filantrópico, consultando al Congreso las bases para dictar una ley.

XVII. Solemnidades nacionales de los dias 5 de Febrero, 5 de Mayo, 15 y 16 de Setiembre, hasta trescientos pesos, siempre que lo permitan las atenciones del municipio.

XVIII. Todo otro gasto en general, que se haya de erogar con decencia, tino y moderacion, para proveer á la ornamentacion y necesidades de la Ciudad, á la cultura y comodidad de sus habitantes.

Art. 6^o. Se prohíbe que los servidores del municipio perciban bajo ningun motivo, dos sueldos de su erario; y que á una sola plaza de dotacion se apliquen dos sueldos para dos diversas personas.

Art. 7^o. Los funcionarios de que trata el artículo 39. ley 19, capítulo 4^o, Seccion Segunda de la Coleccion vigente, no autorizarán ningun libramiento por sueldo ó gasto autorizado, mientras el Depositario, dando cuenta con la existencia, en caja, al dia, no este pronto á pagar á la vista. La infraccion de esta prevencion, hace responsable al Jefe Político por el "Dése," al Secretario del Ayuntamiento y al Depositario por falta de pago.

Art. 8^o. La restriccion anterior tiende á evitar la circulacion en el comercio de libramientos girados, que solo se expedirán cuando ya vayan á formar el comprobante de la salida de caja, y no de otro modo.

Art. 9^o. Cuando el Ayuntamiento invierta cualquiera cantidad, en atencion de gastos de los que quedan autorizados, lo hará prévia la presentacion de cuentas ó presupuestos moderados, para que se discutan y aprueben, con la debida atencion, mirando en todo, por el bien de la sociedad.

Art. 10. Se deroga la ley de 31 de Diciembre de 1878, que estableció los presupuestos de ingresos y egresos para la Municipalidad de Chihuahua.

Art. 11. Se autoriza al Ayuntamiento de esta Ciudad para que conforme se vaya verificando la recaudacion é inversion de sus fondos con la debida pureza y moralidad, y conozca el excedente que pueda alcanzar, funde dos escuelas más, una de niños y otra de niñas, dotándolas á juicio prudente de la corporacion y dando aviso al Congreso.

Transitorio.—Los presupuestos que constan en la presente ley, comenzarán á tener vigor el dia 1^o del próximo entrante mes de Febrero.—Enero 16 de 1880.

LEY 28.

Artículo único. Los Jueces de la cabecera del Canton Bravos, disfrutarán seiscientos pesos de sueldo anuales cada uno, cuyo valor se incluirá en el presupuesto de gastos del mencionado Canton.—Enero 20 de 1880.

LEY 29

Artículo único. Se reduce á doce y medio centavos el impuesto municipal que debe pagar cada fanega de sal que se introduzca para su consumo á cualquier lugar del Estado, siendo procedente de las salinas de "Jaco" y de "Palomas." —Febrero 28 de 1880.

LEY 30

Artículo único. Es arbitrio municipal del Canton Aldama, la cuota mensual de dos á diez pesos que pagarán los expendios de licores; haciéndose la calificación por el Ayuntamiento de la Cabecera.—Julio 14 de 1880.

LEY 31

Art. 1º. Son arbitrios municipales para el Canton Guerrero los que expresa esta ley y además el cobro que se hará

en su introduccion á los artículos comprendidos en la siguiente

Tarifa.

A.

Aceite de todas clases, cualquiera que sea su envase cada 18 libras de líquido.....	0 50
Azúcar, arroz, acero tercio de seis arrobas bruto..	0 50
Adobes que se fabriquen con tierras del municipio millar.....	1 00
Arrendamientos de aguas, fincas, bosques y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos.)	
Aguardiente y licores de todas clases, barril de 7 arrobas.....	4 00
Albarotes no comprendidos ni clasificados en ésta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto	0 75

B.

Bodegones, fondas y hoteles de cincuenta centavos á un peso mensual cada Establecimiento.	
Billares de uno á tres pesos al mes.	
Brea, carga de 12 arrobas bruto.....	0 12

C.

Cacahuato cada fanega.....	0 25
Carne seca y salada, arroba.....	0 4
Chile pasa lo de todas clases, cada fanega.....	0 18

Cueros de res, secos y frescos cada uno.....	0 6
Camote, calabaza y caña de azúcar carga de doce arrobas.....	0 25
Cantera, carga de doce arrobas.....	0 3
Casas de empeño, de dos á diez pesos al mes.	

D.

Donaciones ó legados piadosos. Ley 1^a. Seccion
4^a. Coleccion de leyes del Estado.

E.

Expendios de licores, de dos á diez pesos al mes.	
Expendios de tabacos, de cincuenta centavos á un peso al mes.	
Expendios de carnes frescas, por cada mesa diaria- mente	0 12½

F.

Frijol, cada fanega.....	0 4
Fierro de todas clases, tercio de seis arrobas bruto	0 50
Fruta de todas clases, carga de doce arrobas.....	0 12½
Fábricas de mescal ó aguardiente, de tres á diez pesos al mes.	
Fábricas y expendios de teshuinos, pensión diaria de seis á veinticinco centavos, haciéndolo el Ayuntamiento la cuotizacion.	

G.

Ganado de cerda, de medio sebo cada cabeza.....	0 37
Ganado de cerda de sebo entero, cada cabeza.....	0 62
Ganado menor de pelo que se mate para su expen- dio.	0 12

Ganado menor de lana que se mate para su expendio.....	0 18
Ganado mayor que se mate para su expendio....	4 00
(El ganado mayor y menor de lana ó pelo que se mate anualmente por mayor en la época señalada para las matanzas, lo mismo que el que se emplea para el consumo particular pagará la mitad de las cuotas que anteceden.)	
Carbanzas, haba seca y demás semillas, no especificadas, cada fanega.....	0 12

H.

Harina de trigo flor, carga de 12 arrobas.....	0 3
Harina de trigo en paja, carga de 12 arrobas....	0 12
Harina de trigo despajada, carga de 12 arrobas. .	0 25

J.

Jarcia de ixtle, lechuguilla y todo artículo de estas materias, carga de 12 arrobas.....	0 25
Jabon corriente, tercio de 6 arrobas.....	0 50

L.

Licencias para bailes particulares, por cada vez que se concedan.....	0 75
Licencias para diversiones públicas permitidas, de dos a quince pesos.	
Licencias para puestos, cajones ó mesillas diariamente de 3 á 25 centavos.	
Lana, tercio de 6 arrobas, brata.....	0 27
Licores de todas clases, con excepcion de los cuotizados por barril, por caja de doce botellas, co-	
rral.....	0 75
	55

Loza fina extranjera y cristalería, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 50
Loza fina y cristalería del país, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 37
Loza y cristalería corriente del país, tercio de 6 arrobas, bruto.....	0 12

M.

Maíz, cada fanega.....	0 4
Manteca de cerdo, cada arroba.....	0 6
Madera de todas clases, carreta.....	0 25
Madera introducida en animales, cada carga.....	0 6
Mescal tequila, barril comun.....	5 00
Mescal sotol ó lechuguilla.....	4 00
Mercería, ferretería, quincallería y perfumería, tercio de 6 arrobas, bruto.....	1 00
Mercenaciones de terrenos en los ejidos. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847 y 5 de Abril de 1859.)	
Multas impuestas por las autoridades.	
Multas impuestas por alteracion de pesas y medidas. (Ley de 5 de Abril de 1859, art. 6 ^o , frac. 39.)	

N.

Naipes, cada paquete de 12 barajas.....	0 25
Naranja fresca y frutas de tierra caliente por carga de 12 arrobas, bruto.....	0 37
Nueces grandes, arroba.....	0 25
Nueces chicas, arroba.....	0 6

P.

Piloncillo y panocha, carga comun.....	1 00
--	------

Pescado fresco, arroba.....	0 12
Pescado seco, arroba.....	0 37
Pábilo, arroba.....	0 12
Papas, fanega.....	0 12
Panaderías, de 4 reales á 2 pesos al mes.	
Piñon, fanega.....	0 25
Producto de bienes mostrencos, conforme á las leyes respectivas.	
Plomo y pólvora de barreno, carga de 12 arrobas..	0 25

Q.

Queso fresco, cada arroba.....	0 6
Id. seco, id. id.,.....	0 12
Id. de tuna, id. id.....	0 25

R.

Rebotes de 1 á 4 pesos al mes.

Registro de fierros para semovientes y revalidación del mismo. (Ley de 21 de Diciembre de 1871.)

Reconocimiento de pesas y medidas, prevenidas por la ley de 5 de Abril de 1859, cuatro reales por cada visita y dos reales cada vez que se imprima el sello en las pesas y medidas.

Ropa importada del extranjero, por tercio de seis arrobas bruto.....	1 00
Ropa y tejidos del país, por tercio de 6 arrobas bruto.....	0 75

S.

Sal comun del paso cada fanega.....	0 18
Sal de Jaro y de Palomas.....	0 12

Salitre cada arroba.....	0 6
Sebo de todas clases labrado y sin labrar arroba..	0 6
Siembra de semillas en terrenos del Municipio por cada almud.....	0 50
Siembra de semillas cuando los terrenos Municipales sean de riego.....	1 00

T.

Tabaco labrado, arroba, peso bruto.....	0 62
Id., sin labrar.....	0 37
Id., macuchi.....	0 37
Tequisque carga de doce arrobas.....	0 12
Trigo cada fanega.....	0 6

V.

Vinos de todas clases, barril comun.....	3 00
Vinagre de todas clases, barril comun.....	2 00
Verduras de todas clases, bulto comun.....	0 6
Vacas de ordeña. (Por las que se tengan dentro los ejidos ó en el centro de las poblaciones, se cobrará por cada una medio real al mes.	

Z.

Zapatos de todas clases para adultos, cada docena	0 75
Zapatos para niños por cada docena.....	0 35
Zarapes y toda obra corriente de lana, bultos de seis arrobas bruto.....	1 00
Todos los demás efectos ó mercancias no comprendidas en esta tarifa, pagarán por bulto de seis arrobas bruto.....	0 75
De todos los efectos clasificados en la tarifa	

anterior, los que se produzcan en el Canton, pagarán las mismas cuotas por su extracción á otro lugar.

Art. 3^o. Las Municipalidades y Secciones de Municipalidad, darán el 10 por ciento de lo que recauden al municipio de la cabecera del Canton.

Art. 4^o. Continúa vigente la ley de 29 de Diciembre de 1871, que establece una contribucion personal para atender á la instruccion primaria.

Art. 5^o. Quedan exentos del pago de derechos municipales, la leña, leche, escobas, huevos, carbon, barriles vacios, mescal penca, rastrojo, paja, yesca, yeso calcinado ó en piedra, zacate y aves de todas clases.

Art. 6^o. La carga que se conduzca para otros Cantones, no permanecerá en depósito sino por el tiempo que prudentemente fije la autoridad política, y tanto al depositarse como al continuar su ruta, deberá intervenir el empleado respectivo, mediante aviso del dueño de la carga ó quien haga sus veces. La falta de tal aviso, da derecho á la municipalidad para exigir el impuesto que corresponda.

Art. 7^o. Los arbitrios municipales que esta ley establece, se destinarán á cubrir de preferencia las atenciones siguientes:

Gasto anual.

Sueldo del Jefe Político á \$60 mensuales.	\$ 720 00
Dos Alcaldes á 40 pesos cada uno, id.....	960 00
Un Preceptor de primeras letras, á \$50, id.	600 00
Una Preceptora de id. id., á \$25, id.....	300 00
Secretario del Ayuntamiento á \$25 id.....	300 00
Un Conserge del id., á \$7, id.....	84 00
Gastos menores de Secretaría, en un año..	50 00

A la vuelta.....\$ 3,014 00

De la vuelta.....	\$ 3,014 00
Alcaide de la cárcel pública \$9 al mes....	108 00
Guardia de cárcel, un cabo y tres soldados, incluso el alumbrado, gasto total \$1 75 es. diarios.....	638 75
Manutencion de presos, seis centavos por persona, al año, calculado.....	200 00
A la Jefatura política anualmente, para gastos de cordillera y otros extraordina- rios.....	50 00
Utiles á las escuelas públicas, en un año..	50 00
Gratificacion al celador del degüello y en- cargado del registro de fierros.....	60 00
Dos auxiliares de policía á \$6 al mes, ca- da uno.....	144 00
Para las funciones cívicas.....	100 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 4,364 75

Julio 28 de 1880.

